

Frederick J. Edlmann.

HAWKWOOD.



Presented by the Worshipful Company of Goldsmiths. 1903.

1560

ORDENANZAS PARA EL GOVIERNO

DE LA LABOR DE MONEDAS,

QUE SE FABRICAREN EN LA REAL CASA

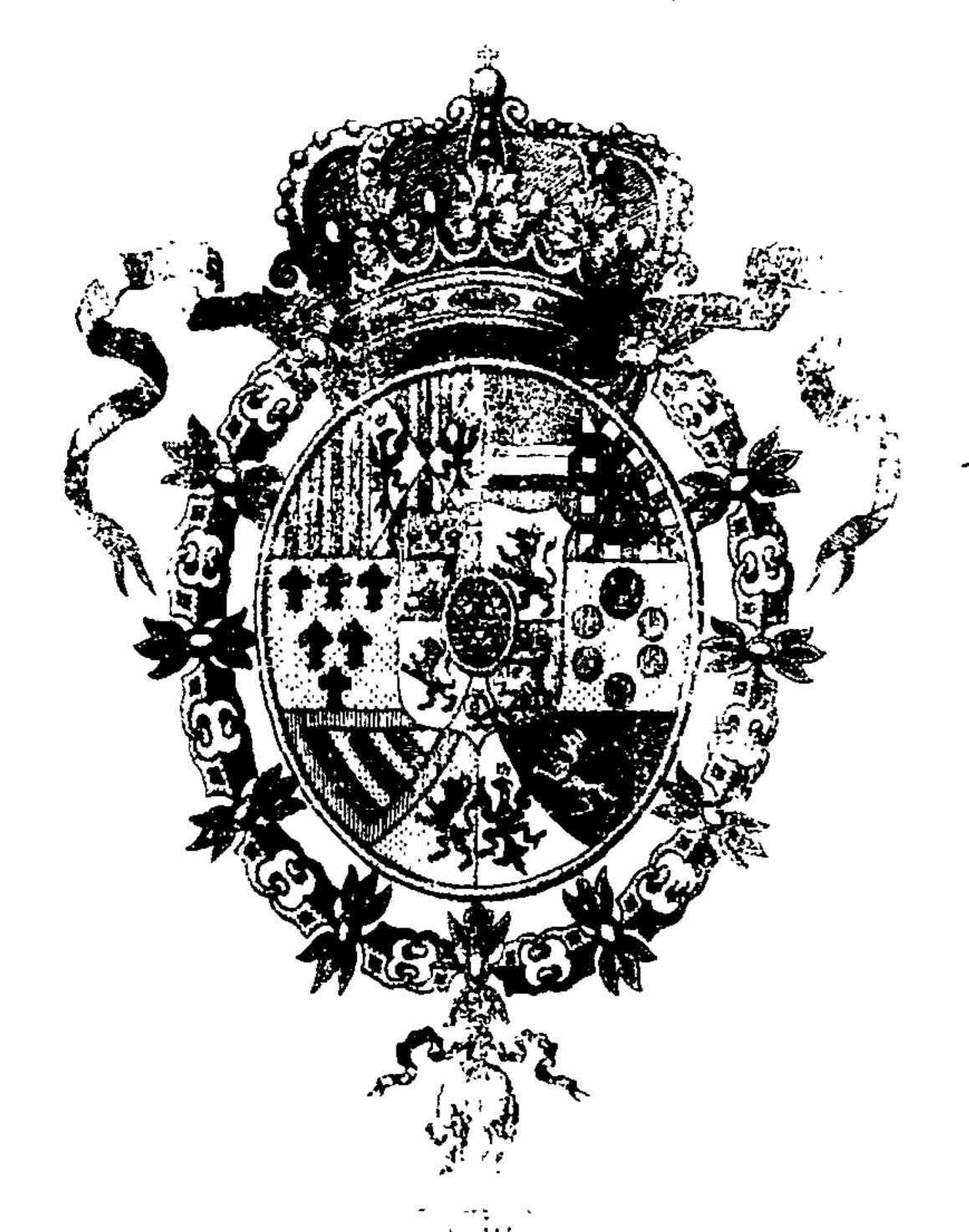
DE

MONEDA DE MEXICO.

Y DEMAS DE LAS INDIAS,

EN QUANTO FUEREN ADAPTABLES A ESTA.

MINISTROS, OFICIALES, Y OPERARIOS que se han de ocupar; sueldos, que han de gozar, encargos, y obligaciones de cada uno; Derechos que se señalan para costéar las Labores de las Monedas; ensayes, que han de hacerse de ellas, y de las barras, y piezas de Oro, y Plata; con lo demas, que ha de observarse.



REIMPRESSAS CON LAS LICENCIAS NECESSARIAS: En Mexico en la Imprenta del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, calle de Tiburcio. Ano de 1771.

AND ENDER BUILD

DELOS

CAPITULOS

QUE SE CONTIENEN

ENESTAS

ORDENANZAS.

CAP. I. Ministros, Oficiales, y Operarios, que ha de haver en la Real Casa de Moneda de Mexico. Fol. 2.

Cap. II. Que sea el Conservador de las Casas de Moneda de America el Secretario del Despacho de Indias: lo que le corresponde en lo governativo, y proposiciones para empleos de las mismas Casas: furisdiccion, y conocimiento privativo, que ha de tener en ellas el Supremo Consejo de Indias, despachondose por el los Reales Titulos, y recibiendo el Juramento à los Ministros en los casos, que se previene. Fol. 3.

Cap III. Concurrencia, y formalidad para el Juramento, y Possessiones de

los Ministros, Osiciales, y Dependientes de la Casa. Fol. 4.

Cap. IV. Jurisdiccion del Virrey de Nueva España en la Casa de moneda: subordinacion del Superintendente, y demàs Ministros, Osiciales, è Individuos de ella al mismo Virrey. Fol. idem.

Cap. V. Que al Superintendente ha de pertenecer lo governativo, economico, y providencial de la Casa de Moneda, determinando las Causas Civiles, y Criminales en primera instancia, y las apelaciones, que han de vir para ante el Virrey, en la forma, que se expressa. Fol. 5.

Cap. VI. Para que no se labre la moneda de cuenta de Particulares; que la de oro sea de veinte, y dos quilates, y la de plata de once dineros; y que se acuñen las monedas en Volantes, y sean de figura circulár, con laurel, ô cordoncillo al canto, Fol. 6.

4

Cap VII. Precio, à que se ha de pagar el marco de oro de veinte, y dos quilates, y el de plata de once dineros en la Casa de Moneda; y tarisa, que debe haver en ella, para el sin que se expressa. Fol. idem.

Cap. VIII. Modo de recibir en la Sala de despacho de la Casa de Moneda las piezas de oro, y plata: el de sacar, y pesar los vocados, que sustamente deben percibir los Ensayadores para ensayarlos, y en remune. racion de su ensaye. Fol. 7.

Cap. IX. Practica que han de observar los Ensayadores en los ensayes de oro, y plata, que se compra, y lo que se ha de executar, quando se ofrezca repetirles. Derechos, que se señalan à los ensayadores por estes

Cap X. Intervenciones, y formalidades para recibir, y pagar los metales de cuenta de la Real Hacienda: puntualidad en despachar à los Interesados que no se reciba plata de menos ley, que la de once dineros, ni barra, è piezas de este metal, que su peso exceda de ciento, y treinta, y cinco marcos: descuento, que se ha de hacer en cada marco de plata, de la que necessite afinarse por el costo de esta operacion. Fol. 9.

Cap. XI. Del remache, que se ha de hacer del oro, y plata, que se compra en la Casa de moneda con assistencia de sus Ministros, y de los Oficia. les Reales de la Real Hacienda de Mexico, con el Ensayador, y Escrivano de las Reales Caxas, y como se han de sentar unos, y otros en el

acto del remache. Fol. II.

Cap. XII. Entregos del Thesorero al Fundidor, y Guardamateriales, y cargo, que estos se han de hacer de los metales de oro, y plata. Fol. idem.

Cap. XIII. En que se dispone la ligacion de Crazadas: intervencion, que se ha de ovservar, anotando cada una: Fundicion de ellas: cuidado, y assistencia del Fundidor, Guardas de vista, y Ensayadores en sundirlas.

Cap. XIV. Ensayes duplicados, que separadamente se han de hacer de los metales en Crazadas: lo que se ha de executar, haviendo designaldad,

à duda en los citados ensayes. Fol. 13.

Cap. XV. Formalidad, que se ha de observar en los entregos de los meta-

les, que hace el Fundidor al Fiel de moneda. Fol. idem,

Cap. XVI. Peso, o Talla, de que se ban de labrar las monedas de cro, y plata: Lo que acrecenta el marco de oro, y el de plata de su intrinseco valor quando se reduce à moneda por costos de monedaye, y braceage: Providencia para la justificacion de los pesos, pesas, y dinerale.

Cap. XVII. Operaciones del Fiel luego, que se hace cargo de los metales para reducirlos à moneda: lo que ha de observar el Juez de Valanza, y sus Ayudantes en el reconocimiento del peso de las monedas: que es-

pecies se entienden por moneda menudas grande cuidado, que se ha de poner, en que todas generalmente tengan su correspondiente peso Fol. 16. Cap. XVIII. Tolerancia en el fuerte, à feble de la moneda: feble diferente, que le permite solo en los medios reales de plata, y que se aparten, y resundan todas las monedas, que excedieren del seble permitidu Fol. 17. Cap, XIX. Como se ha de acuñar la moneda formalidades, y circur stancias, que han de intervenir en las rendiciones: en/ayes de sus monedas, reconocimiento del peso de ellas en el acto de la rendicion: modo de contarla moneda, y separar el feble: cargo, que se ha de hacer al Thesorero del importe de la libranza de moneda; producto del feble donde, y como se ha de guardar, y llevar su cuenta: monedas, que se han de remitir à la Corte para su examen: Certificacion del Contador del acts de la libranza firmada de los Ministros, incluyendo las mitades de monedas, que se ensayaron para el encerramiento, y fin que se expressa: razon del acto de la libranza, que se ha de archivar en la Escrivania: Prohivicion para trocar moneda del Thesoro de la Casa por otta moneda alguna. Fol. 19.

cap. XX. Que se pague al Fiel en cada libranza las dos terias partes de sus derechos, reteniendose la tercera para seguro de la Real Hacienda, interin dá su cuenta final en cada año, à dos, dispensand seles tres à

mas tardar en la Casa de Mexico. Fol. 22.

Cap. XXI. Fundicion de Sissallas: religacion, que ha de llevar cada Crazada de quatrocientos, y cincuenta marcos: assistencia de Ensayadores, y de un Fundidor de Sissallas con su Ayudante para sundirlas, en cuya Osicina ha de haver dos llaves: como se han de nombrar, y pagar este

fundidor, y Ayudante. Fol. 23.

Cap. XXII. Superintendente: sus facultades, funciones, manejo, surisdiccion, y obsigaciones: como ha de proponer al Virrey para el nombramiento de Ministros, y Oficiales: tiempo, en que se ses ha de payar: modo de hacer los gastos, que se ofrezcan en la Casa: fondo, que ha de hacer en ella: caudales, que se han de remitir à su Magestad: horas de assistante de los Ministros, Oficiales, y Depenaientes: assientos, que han de tener los Ministros, si concurrieren en otro Tribunal. Fol. 24.

Cap. XXIII. Contador: sus obligaciones, encargos, y intervenciones: Libros, que ha de tener para la cuenta, y razon, y otros sines: instrumentos, de que puede llevar derechos: Osiciales, que ha de haver en la Contaziuria,

y como se han de nombrar. Fol. 30.

Cap. XXIV. The forero, sus obligaciones, y encargos: fianzas, que ha de dár: como se ha de entregar por Inventario de las Oficinas, Instrumentos, y muebles: responsabilidad de los Ministros, y Oficiales, que los reciben:

reciben: Libros que, ba de tener: cuenta, que ha de dar: Caxeros, que se le aestman. Fol. 35.

Cap. XXV, Ensayadores, sus obligaciones: circustancias para ser recibidos: derechos que han de llevar à Particulares, y lo demàs, que se expres. fa. Fol. 40.

Cap. XXVI. Juez de la Balanza, sus encargos, y obligaciones, y las de su

dos Ayudantes. Fol. 42.

Cap. XXVII. Fiel de la moneda: sus obligaciones, Oficinas, Instruments, y Muebles, que se le han de entregar por Inventario: los que debe com poner, à renevar de su cuenta: facultad, que se le confiere de recibir, y despedir Operarios: derechos, que por ahora le estàn asignados para

costear las labores: y fianzas, que ha de dàr. Fol. 43.

Cap. XXVIII. Fundidor mayor: sus encargos, y obligaciones: las de sus Guar das de vista, y del Perito, y su Ayudante en beneficiar escubillas: sian zas, que ha de dàr, y la cuenta de los metales, que se le entregan par sundu: sacultad, que se le concede de recivir, y despedir les Operaries que han de trabajar en sus Osicinas. Fol. 46.

Cap. XXIX. Guardacuños: sus encargos, y de su Teniente. Fol. 48.

Cap. XXX. Guardamateriales: sus encargos. Fol. 49.

Cap. XXXI. Tallador: sus encargos. Fol. 50,

Cap. XXXII. Contadores de moneda: sus encargos. Fol. 52.

Cap. XXXIII. Portero, y Marcador: sus encargos. Fol. idem.

Cap. XXXIV. Portero de la calle: sus encargos Fol. 53.

Cap XXXV. Guardas de noche: sus encargos. Fol. idem.

Cap. XXXVI. Cerragero. Fol. idem.

Cap. XXXVII. Escrivano: sus encargos. Fol. 54.

Cap. XXXVIII. Merino, o Alguacil: sus encargos. Fol. idem.

Cap. XXXIX. Guardia, que ha de haver en la Casa Fol. idem.

Cap. XL. Sueldos, que se señalan á los Ministros, y Oficiales. Fol. 55.

ON FERNANDO EL Sexto por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de

las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibrarltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Illas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Bor. goña, de Bravante, y Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto considerando que para mi Real Casa de Moneda de la Ciudad de Mexico, por sus quantiosas labores, era conveniente formar a su proporcion, ordenanzas para que las expresadas labores se govier. nen, y executen en aquel methodo que mas pueda conducir á su impor tante practica, y que los Ministros, y Oficiales, impuestos cada uno, en las obligaciones de sus respectivos cargos, y exercicios, se dediquen a cum. plirlas con la precise, è indispensable exactitud en que tanto se interesa mi Real Servicio; el bien particular de mis Vasallos, y univrsal del publico, por el sumo cuidado, y activa vigilancia que se debe poner en las Casas de Moneda, á fin de que salga la que se fabrica, en el todo, y sus partes, con la necessaria perfeccion, singularmen

te en ley, y peso, requisitos uno, y otro, y con especialidad el primero, que son, y han de ser el principal ob. jeto, como los mas esenciales en la moneda, á cuyo loable intento el Rey mi Señor, y Padre, de gloriosa me moria, zeloso, y atento siempre, al comun beneficio del Estado, y de los Comercios, no perdonó diligencia por medio de continuados examenes de los hombres mas peritos en esfas materias, hasta hacerlos venir de fuera de sus Dominios para la construccion de varios, y nuevos instrumenmentos, con que se perfeccionase la labor de la moneda circular, consiguiendolo á expensas de mucho costo de la Real Hacienda, y de gran travajo de diferentes Personas practicas, y Ministros inteligentes, que en repetidas Juntas le repressentaron lo mus util, y proficuo, en assumpto de tan grave importancia, à que fuè servido conformarse, dando reglas acertadas para las Casas de Moneda de España, en las ordenanzas expedidas en Cazalla, á diez, y seis de Julio del año de mil, setecientos, y treinta, que desde aquel tiempo se obsetvan con favorable efecto, y que remitidas al Marquès de Cafasuerte, Virrey de Mexico para que en guanto fuesse posible en aquella Peal Casa, se ajustassen á ellas, sacilitô el zelo, y aprobada conducta de este Estinistro se estableciesse por ellas alli la nueva lavor de moneda circular, administrandose de cuenta de Real Hacienda con cre-

cido aumento del Real Erario, y manificsta ventajosa ut lidad de las Provincias de Nueva España, que por sus secundos, y epulentos minerales es el mas sobressaliente de quantos tiene el Orbe, en labores de plata, aquel mi Real Ingenio en donde se acuña annualmente solo de este metal, sin el de oro, tan copiosa suma de marcos, como se vè con abundancia, derramada en moneda circular en las quatro partes del Universo. Y atendiendo por la misma razon, á que la referida Real Casa, en la magnitud de sus circunstancias, requiere para su correspondiente régimen, y govierno de ordenanzas, que aunque configuientes á las de Cazalla, por cuyos sundamentos se estableció la labor de la moneda circuiar, sean sin embargo de la proporcionada extension que ba dictado la experiencia, como en virtud de Reales Despachos, han informado ultimamente el actual Virrey de Mexico, Conde de Revilla de Gigedo, y el Superintendente de la exp estida Real Cata de Moneda, Don Gabriel Fernandez Mohnillo, y te. niendo pressente lo que en vista de todo ha puello en mi Real confideracion mi Consejo de las Indias, en Consulta de veinte, y quatro de Noviensbre, de mil setecientos, y qua-· rema, y nueve; he refuelto formar las pressentes ordenanzas, que quiero le guarden, y observen inviolablemente, assi en la referida Real Casa de Mexico, como en las demás de las Indias, en todo aquello que les

fea adaptable, á cuyo fin revoco, y anulo todas las que por lo passado se hayan dado, y qualesquiera Ordenes, y Despachos que sean en alguna par te contrarias, ó no conformes á estas, que unicamente es mi voluntad se practiquen en la forma siguiente.

I.

MINISTROS, OFICIALES, Y Operaries que ba de aver en la Real Cafa de Moneda de Mexico.

Rimeramente, para la direccion. y govierno de la referida mi Real Casa ha de aver un Superinten. te: un Contador; con quatro Oficia. les: un Thesorero, con tres Osiciales, ó Caxeros: quatro Ensayadores, dos proprietarios, y dos supernumeracios: un Juez de la Valanza, con dos Ayu. dantes, ù Osiciales: un Fiel de la moneda: un Fundidor Mayor con siete Guardas de vista, sobrestantes de las fundiciones, o Ayudantes de Fu dor, y un Períto en beneficiar las tierras, y escobillas, con su Guarda de vista, o Ayudante: un Fundidor de Sistallas, con su Ayudante: un Guardacuños, con su Teniente, o Ayudante: un Guardamateriales, un Tallador, con dos Osiciales, y un Aprendiz quatro Contadores de moneda: un Portero, y un Marcador para la Sala de Libranza: otro Portero para la Puerta de la Calle: dos Guardas de noche: un Maestro Cerragero: un Escrivano con su Escriviente; y un Ma-

rino,

sino, ò Alguacil del Juzgado. La clase de Ministros, es desde el Superintendente hasta el Fiel de moneda inclusivé, y la de Osiciales mayores, el
Fundidor, Guardacusos, Guardamateriales, Tallador, y primer Osicial de
la Contaduría. Las obligaciones de los
nominados Ministros, y Osiciales mayores, y demás Osiciales, e Individuos, se declararán donde corresponde en estas Ordenanzas.

11

GUESEA EL CONSERVADOR

de las Casas de Moneda de America el Secretario del Despacho de

Indias: lo que le corresponde en lo
governativo, y proposiciones para

Empleos de las mismas Casas Jurisdiccion, y conocimiento privativo
que ha de tener en ellas el Supremo

Conseso de Indias, dispachandose por

el los Reales Timbos, y reciviendo
el furamento à los Ministros en
les casos que se previene.

cia, y cumplimiento de todo lo que vá dispuesto en estas Ordenanzas mando, que aya un Conservador de los Reales Ingenios, y Casas de Moneda de mis Dominios de las Indias, a quien en todo lo governativo han de estar sujetos, y subordinados, los Superintendentes, y demás Ministros, Oficiales, y Operarios de tilas; Y es mi voluntad que el refesido Conservador, lo sea siempre, el

que me sirviere en el Empleo de Secretario del Despacho Universal de Indias, por quien se me han de proponer Personas idoneas, inteligentes. y zelosas de mi Real Servicio para los Empleos de los mencionados Reales Ingenios, y aprobadas que sean por mi, se expedirán mis Reales Decretos, que por mano de este Ministro se han de remitir a mi Supremo Consejo de Indias, á cuya Jurisdiccion, y conocimiento privativo, como se declaró, y mando por Real Decreto de veinte, y cinco de Mayo de mil setecientos, y quarenta, y cinco, ha de estar sujeta la citada Real Casa, y las demás de las Indias; para que por èl se les despachen los Titulos correspondientes, que he de sirmar de mi Real mano, y se han de refrendar por el Secretario del mismo Consejo, tomandose la razon por mis Contadores generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda; y precediendo la posesson, por el Cootador de la propria Casa de Moneda, advirtiendo que à los Ministros de ella, hallandose en estos Reynos al tiempo de ser provistos por mí, se les ha de recibir en el Consejo de Indias su juramento de guardar secreto, y sidelidad en el cumplimiento de su obligacion; Y si por estar distantes de la Corte les fuesse dificil concurrir, se les despacharâ por el proprio Consejo, Cedula de dispensa para que le hagan antes de tomar posesson en manos del Superintendente de la expresada Casa de Moneda, á el qual en caso igual, tambien con Cedula de dispensa, le ha de recivir su Juramento, mi Virrey de Nueva España, quien quando provea en los Empleos que vacaren, Sugetos que interinamente los sirvan, ha de recivir á estos su Juramento el Superintendente, con la obligación de ratificarla impetrando mi Real Confirmación. Y para formalizar el acto de los Juramentos, y posesiones de los enuncianos Ministros, y Oficiales, se practicará en el modo siguiente.

Hİ.

CONSURRENCIA, Y FORMAlidad para el Juramento, y Posesiones de los Winistros, Oficiales, y dependientes de la Casa.

la posession del Superinten-La dente, y á los Juramentos, y poseiiones de los demás Ministros, y del Fundidor mayor, Guardacuños, Guardamateriales, Abridor, ô Tallador, y del Oficial mayor de la Contaduría, han de hallarse presentes en la Sala de Libranza, los milmos Ministros, sentandose en Sillas, el Contador à la derecha, y el Tesorero à la izquierda del Superintendonte, y succesivamente como siguen por lu orden, los mencionados ivlinistros, á los quales ha de citar para estos actos el Escrivano, quien avisará el día en que se han de celebrar, à los cinco Oficiales nominados, à fin de que vengan en conocimiento de la Per-

sona que entra en aquel ministerio sin impedirles, ni llamarles à que as. sistan; y si concurriessen los referidos Oficiales le sentarán en vanco de res. paldo, el Oficial mayor de la Conta. dursa inmediato al Guardacuños, hallandose pressente el Contador; pero por ausencia de este, en los Juramen. tos, posesiones, y concurrencia for. mal de los Ministros, el expressado Oficial mayor, se sentará despues de ellos, y firmarà quando se ofrezca por impedimento del Contador, en el mismo lugar que corresponde à su Gese, con este aditamento: Por au. sencia, à por indispossition des Contador, y en quanto à los demás Osi. ciales no comprehendidos en este capitulo, è Individuos de la Casa, que deben jurar, vastará lo hagan ante el Superintendente, con el Escrivano,

IV.

JURISDICCION DEL VIRREY de Nueva España en la Casa de Moneda: submainación del Superintendente, y demás Ministros, Osciales, è Individuos de ella al muno Virrey.

N mi Virrey de la Nueva Espana, ha de residir Jurisdiccion sobre todos los Ministros, Osiciales, y Operarios de la referida Casa, que le han de estár subordinados, dandole cuenta el Superintendente de la que ocurriere en ella, siempre que sea necessario, por escrito, o de palabra, segun lo pidieren los casos, y sus circunstancias, para que instruido, pueda representarme lo que le pareciere mas acertado á mi Real Servicio: pues siendo en aquella Real Casa tan quantioso el manejo de caudales mios, y del Publico, conviene al mayor seguro de ellos, que sus Ministros, por integros, y sieles que sean, tengan á la vista en semejantes distancias, un Superior de tan alto caracter, como el de mi Virrey, que por la immediacion acuda promptamente al reparo de los dessordenes que pueden acaecer.

V.

QUE AL SUPERINTENDEN.

ne ba de pertenecer lo governativo,
economico, y providencial de la Casa
de Moneda, determinando las Causas Civiles, y Criminales en primera
instancia, y las apelaciones, que han
de oir para ante el Virrey, en la
forma que se expresa.

Onsiderando, que no es proporcionado, ni decente á la autoridad de mi Virrey, y á la multiplicidad de los graves encargos, que están á su cuidado, entender en los negocios Civiles, y Criminales de la expressada mi Casa de Moneda en primera instancia, quiero, que el Superintendente, corra con lo governativo, economico, directivo, y providencial, inhivido privativamente de la Audiencia, y demás Tribunales, y

que en las Causas Civiles, y Criminales, que pertenezcan à la misma Casa, no osga, ni admita mi Virrey, en primera instancia, negocio alguno, que competa à la Jurisdiccion del Superintendente; sino que mande, acudan ante él los que se presenta. ten en el Superior Govierno. Y no excediendo de quatro mil pesos, los pleytos, y causas, que se actuaren, y han de determinarse, con Assessor Letrado, por el citado Superintendente, oira este, las apelaciones, que se interpusieren, para ante mi Virrey, el qual, sentenciará definitivamente en este grado, con voto consultivo de la Audiencia, y confirmando, revocando, ó emmendando la determinacion del Superintendente, quedará executoriado el negocio, sin otro recurso, ni apelacion, y aunque los tales pleytos, y causas, passen de la referida cantidad, de los quatro mil pesos, ó haviendo en lo Criminal Sentencia pronunciada de muerte natural, quiero alsimismo, que para obviar el perjuicio, que puede seguirse, á la parte, del dilatado recurso á mi Consejo de las Indias, à la impossibilidad de seguirlo, y la necessaria demóra, con que llegarian las confirmaciones, ò revocaciones de las Sentencias; conviniendo la mas prompta. y justa satisfaccion de las partes, y la vindicta publica, en el breve castigo de los Reos, que merecieren pena Capital, que el Superintendente, olga las tales apelaciones, para el proprio Virrey, y este

las restelva, con voto consultivo del Acuerdo, en las materias Civiles, y en las Criminales, con el de la Sala del Crimen, con la prevencion, de que en los casos, que en una, y otra especie, sean muy notables, dè cuenta, el citado mi Virrey, con justificacion, al reserido mi Consejo de las Indias, de las determinaciones, que tomare, sin suspender su execucion.

VI.

PARA QUE NO SE LABRE la Moneda de cuenta de Particulares, que la de oro sea de veinte, y dos quilates, y la de plata de once dineros, y que se acuñen las monedas en volantes, y sean de figura circular con laurel, ô cordoncillo al canto.

N la expressada Casa, ha de sér de mi Real cuenta, toda la labor que se hiciere, de oro, plata, o cobre, conforme se ha executado, de años á esta parte, con manisiesto beneficio del Publico, y de mi Real Erario, y no se ha de labrar de cuenta de Particulares, como estaba permitido en lo antigno, de manera, que á estos, se les han de comprar los metales, que llevaren à vender. reducidos el oro, à la ley de veinte, y dos quilates, y la plata, a la ley de once dineros. Y mando, que á estas leyes, de veinte, y dos quilates en el oro, y once dineros en la plata, se labre la moneda, en que no se ha

de permitir, con ningun pretexto, ni motivo, dispensacion alguna, sobre que el Superintendente, vigilará con el mas zeloso cuidado, para que los Ensayadores, se ajusten precissamente. à las referidas leyes, por ser mi Real voluntad, se observe assi religiosa. mente, en todas las monedas, que se fabricaren de ambos metales. Y assi. mismo mando, que la acuñacion, de toda suerte de ellas, se haga, como se está practicando, con Ingenios de Volantes, acuñandose en ellos, cada moneda de por sì, yá sean de oro. ó de plata, despues de cortada en forma circular, en los cortes, y de estar ajustadas à su legitimo peso. porque solo assi pueden salir mas perfectas. Y para evitar, todo peligro, de cercen, y que queden mas vistosas, se imprimirá, en cada una de ellas, un laurel, ó cordoncillo, por lo grueso del canto, de la parte de à fuera.

VII.

PRECIO A QUE SE HA DE pagar el marco de oro de veinte, y dos quilates, y el de plata de once dineros en la Casa de Moneda, y tarrisa que debe aver en ella, para el fin que se expresa.

L marco de oro, de la referida ley de veinte, y dos quilates, se ha de pagar, á ciento, y veinte, y ocho pesos, y treinta, y dos maravedis, y no se ha de ajustar la quenta,

VIII.

MODO DE RECIBIR EN LA Sala del Despacho de la Casa de Moneda las piezas de oro, y plata: el de sacar, y pesar los vocados, que justamente deben percibir los Ensarado su antiguo valor Provincias de la Nueva dando en este modo reducido su porcon, que debe haver porcon, que debe haver

L oro, y plata, en pasta, ò vajilla, que se llevare à vender, á la expressada Real Casa, ha de haver pagado, los Reales Derechos, à mi Real Hacienda. Y si por ignorancia, o inadvertencia de los Dueños, se introduxesse à vender alguna, ò algunas barras, o tejos, sin las acostumbradas marcas, que justifican, estár indemnizado mi Real Haver, el Superintendente, con Persona de la misma Casa, las ha de remitir, á la Real Caxa, de aquella Ciudad, para que mis Oficiales Reales, exijan el importe, de los respectivos Derechos. Y todos los metales mencionados, de oro, y plata, en pasta, ó vajilla, se han de recivir, en la Sala de Libranza, ò Despacho, de la Casa de Moneda, por el Portero, y Marcador de la propria Sala, quienes, se han de enterar, del numero de piezas, que pertenece á cada Dueño, y avisar á los Ensayadores de la Casa, acudan á que se saquen vocados para ensayarlas, siendo del cuidado, y encargo de los referidos Portero, y Marcador, la seguridad de las piezas, de oro, y plata

ni pesar este metal, por Castellanos, sino como la plata, por marcos, onzas, ochavas, tomines, y granos; Y el marco de plata, de la mencionada ley, de once dineros, se ha de pagar, á ocho pesos, y dos maravedis, segun se practica, y lo tengo mandado, por no averse alterado su antiguo valor legal, en mis Provincias de la Nueva Espasia, quedando en este modo regulada la proporc.on, que debe haver entre el oro, y la plata, siendo semejantes en la ley: de suerte, que un marco de oro de veinte, y dos quilates, ha dè valer justamente, lo misino, que diez, y seis marcos de plata, de ley de once dineros, y á igual respecto, un marco de este metal, de la reserida ley, ha de valer, al tanto de quatro ochavas de oro, de la citada ley, de veinte, y dos quilates, debiendose entender lo mismo, subiendo, ó baxando, el oro en quilates, ò la plata en dineros, por corresponder cada dinero, en la ley de la plata, â dos quilates en la del oro. Y para que la cuenta de los precios, se haga con la conveniente certeza, havrá una patita, ó tarifa, en la Sala del Despacho, exactissimamente dispuesta, en que se declare, el valor de cada marco, onza, ochava, media ochava, y granos, en cada ley distinta, tauto de oro, como de plata, en cuya pauta, estará reducido, el valor de los metales, à las leyes de veinte, y dos quilates, y once dineros, y a estas leyes, se ha de ajustar la cuenta, y pagar à las partes interesadas.

existentes en la missoa Salá, interin, que se entayan, y: que pesadas, por el Juez de la Valanza, se entriegue de ellas, de mi Real cuenta, el Theforero, haciendolas poner en el Theforo. Y se advierte, que un Ensayador, à lo menos, ha de estar presente, al tiempo de facar los vocados, en la Sala de Despacho, donde se han de pesar, por el Juez de Valanza, ò su Ayudante, á razon de media ochava de oro, en cada pieza de este metal, y del de plata, en cada pieza quatro ochavas, que es la recompensa, que han de tener los Enlayadores, por estos ensayes, para que pesandose assi los vocados, no se perjudique á los Dueños de los metales, ni à los Ensayadores, en los Derechos, que unos deben pagar, y ottos percibir, por el ensaye.

IX.

PRACTICA, QUE HAN DE observar les Ensayadores en los ensayes del vro, y plata, que se compia, y lo que se ha de executar, quando se osrezca repetirlos. Derechos, que le señalan á los Ensayadores por estos ensayes.

OS Ensayadores, pasarán con los vocados á su Oficina, á ensayarlos, lo que practicarán con toda exactitud, sin dilatar la operacion, para que con la possible brevedad, recivan en moneda, los Particulares, el equivalente del oro, y plata, que

se les compra, y ofreciendose repetir ensayes, por discordar la ley de las piezas ensayadas por otros Ensaya. dores, de la ley, que hallan en ellas, los de la Casa, solo han de sacar, para los indispensables reensayes, de las expresadas piezas, el vocado, que pre. cissamente sea necessario, bolviendo los reciduos, por pequeños que sean. á sus Dueños, pues yá pagaron el ensaye, con las mencionadas quatro ochavas de plata, y media ochava de oro, en cada pieza, de uno, y otro metal; pero si los Dueños de èl, pidieren, que sobre la ley puesta á sus metales, por los Ensayadores de la Casa, los reensayen, concurriendo al proprio efecto, otro, il otros Ensayai dores, de fuera de ella, no se les negará á los enunciados Dueños, y concluídos estos reensayes, en la forma que huviere dispuesto el Superintent dente, vistas, y conbinadas las leges, que de ellos resultassen, se ha de es tar, à la que este Ministro declare, y determine, se compren aquellos metales, sin faltar, à lo que sea equidad de los Interessados, quienes, han de satisfacer por cada reensaye, que á su instancia se hiciere por los Ensaya dores de la Casa, otras quatro ochivas, en cada pieza de plata, y en la de oro media ochava. Y señalo a los citados Enfayadores, como queda de clarado, por el trabajo, y costo de los primeros ensayes de Oficio, del ora y plata, o vajilla, que se llevasse l vender à la referida Cata, por cada tejo, barra, ó piez: de qualquier is

maño, que fuere, en el oro media ochava, y en la plata quatro ochavas en las proprias especies, de cuenta de los Dueños, sin que los Ensayadores puedan exigir, ni pretender otra remuneración, ó derecho alguno con pretexto, ó motivo de estos ensayes. Y quiero se cumpla inalterable, y puntualmente lo que vá reglado tocante à ellos.

X,

INTERVENCIONES, Y FORmalidades para recibir, y pagar las
metales de cuenta de la Real Hacienda: puntualidad en despachar á
los Interesados: que no se reciva
plata de menos ley, que la de once
dineros, ni barra, ò piezas de esse
metal, que su peso exceda de ciento, y treinta, y cinco marcos: descuento que se ha de hacer en cada marco de plata, de la que neceste asinarse por el costo de
esta operacion.

des Ensayadores, de los ensayes hechos por ambos, que han de ponerla luego en la Sala de Despacho, procederà el Juez de Valanza, ó por su legitimo impedimento, uno de sus Ayudantes, á pesar las piezas de oro, y plata, que ha de recivir, y comprar el Thesorero, de mi cuenta, como tambien el cobre, reconocida su calidad, y sentando un Oficial de la Contaduría, y otro del Theso-

rero en sus respectivos Libros bor. radores, el numero, ley, y peso de cada pieza de oro, y plata, reducidas, despues sus leyes à la de veinte, y dos quilates, y once dineros, segun queda prevenido en el Capitulo sexto, se ajustará la cuenta de su importe à las expressadas leyes, assi por el Contador, como por el Thesorero, concurriendo para el cotejo de ella, por parte de este Ministro á la Con. taduría, y no haviendo diferencia, mandará el Superintendente despachar libramiento, que ha de firmar, intervenido por el Contador, con cuyo instrumento, y al reverso, ò pie, recivo de los Dueños vendedores, pagará el Thesorero los referidos metales ensayados, sirviendole de Data en su cuenta de compras de ellos, haciendosse estas pagas en las especies de moneda de oro, y plata, que constasse del libramiento, con toda la brevedad que permities. se el sondo de la Casa, por lo importante que es á las Minas, y al Comercio, que sin retardacions cobren los Interessados el valor de sus metales, sobre, que ha de estár atento mi Superintendente.

2. Y en caso de que aun tiempo acudan muchos Acredores, y no
se les pueda satisfacer á todos por
entero, á causa de carecer entonces
de suficiente caudal amonedado, ha
de graduar el Superintendente la distribucion, del que huviere, para irles
reintegrando en modo proporcionado, que ha de ser prudencialmen.

te, jegun dichare, o se canozca la urgancia de cada uno de los referidos Dueños vendedores, sin perjuicio de alguno, à los quales, no le ha de llevar, ni pedir en razon de los metales, que se les compre, el mas minimo interès; sino solo el que legitimamente queda prefinido por sus ensayes, y el que se presinirà por el costo, y mermas de afinacion en cada marco de plata, de aquellas, que necessiten de este beneficio, y no se ha de recivir en la Casa, plata en pasta, de menos ley, que la de once dineros, debiendo remitirse la que vajare de ellos, á que se vuelva á fundir, y ensayar donde corresponde; y la barra, ó pieza de plata, cuyo peso exceda de ciento, y treinta, y cinco marcos, se ha de fundir, haciendosse de ella, dos, á costa del Dueño.

3. Las platas en pasta, que se compraren en mi Casa de Moneda, cuyas leyes no excedan de once dineros, y diez, y nueve granos, y medio, se han de asinar; exceptuando solo las del Real de Guanajuato, y sus Minas adjacentes, que por consistir en cobre la mayor parte de los mixtos de estas platas, se les ha de dár el beneficio de afinacion, á las que no subieren en su ley de once dineros, y quince granos, y medio; pero en pallando de ella, las referidas platas de Guanajuato, y de la precitada ley de once dineros, y diez, y nueve granos, y medio, todas las platas de los demás minerales, respeto à tener manisestado la experiencia, no necessitar del benesicia de afinarlas, se han de fundir en Rie. les para reducirlas à moneda, des. contando por ahora de cada marco de plata, de los que se han de afinar. ccio maravedis, por razon de mer. mas, y costos de afinacion, a menos que los Dueños vendedores quieran afinarlas de su-cuenta, que en tal caso. no se les impedirá. Y atendiendo à que de seguirse siempre una misma regla en el descuento de asinar las platas, pueden les expressados Due. ños, ò la Real Hacienda, padecer perjuicio en el mas, ó menos costo de esta operacion, por la variedad á què esta expuesto: mando, que de seis en seis años se haga en aquella Real Casa, una experiencia, en que se afinen doscientos, ó trescientos mil marcos, con cuenta, que separadamente, se ha de llevar puntual, y muy exacta, de sus gastos, incluyendo las mermas. Y que segun los que constasse aver tenido, se regule, y cobre el importe de afinacion, en los seis años subsequentes.





DEL REMACHE QUE SE HA

de bacer del oro, y plata, que se
compra en la Casa ae de Nicheda
con assistencia de sus Ministros, y
de los Oficiales Reales de la Real
Hacienda de Niexico, con el Ensayador, y Escrivano de las Reales Caxas, y como se ban de sentar,
unos, y otros en el acto de
remache.

Uego que el Theforero se halle con cantidad de oro, y plata en pasta, ò vajilla de la yá comprada, avisará al Superintendente, quien dará noticia à los Oficiales de mi Real Hacienda, y Reales Caxas de Mexico, para que assistan á lo menos dos con el Ensayador, y Escrivano de las proprias Caxas à la Cafà de Moneda, en cuya Sala de Libran. za se les han de poner de manisiesto las barras, y piezas yá compradas, para que reconocidas, y pesadas en su pressencia, y de los Ministros de la Casa, el Superintendente, Contador, Theforero, y Juez de Valanza, se tome la razon por Oficiales Reales, sentando en su Libro de remaches el peso, y ley de cada pieza, y haciendo estampar en todas ellas sobre la marca, que comprueva, estár satisfechos mis Reales Derechos de Diezmos, &c. Otra marca, que explique MONFIDA, quedará celebrado, y concluído el remache, y

avilitadas en esta forma, y no en otra, para reducirse à moneda todas las piezas de oro, y plata, que comprehenda el citado remache; en cuyos actos ha de presidir el Superintendente de la Casa, sentandose despues indistintamente, y sin formalidad, ni ceremonia, los Osiciales Reales, y Ministros de la Casa.

XII.

ENTREGOS DEL THESOREro al Fundidor, y Guardamateriales, y cargo que estos se ban de
bacer de los metales de oro,
y plata.

Xecutado el remache, como vá dicho, han de acudir immediatamente el Fundidor, y Guardamateriales à la Sala de Valanza, donde se hallaràn los metales remachados, que les ha de entregar el Thesorero, pressentes el Superintendente, Contador, y Juez de Valanza, y haciendole cargo el Fundidor, y Guardamateriales á su satisfaccion, de las barras, tejos, ò piezas, que reciven, á cuyo fin se les ha de dàr por el Thesorero, un Mapa, ò Estado comprehensivo de todas, que expresse en particular la ley, y peso de cada una, sacado el reserido Mapa por los assientos, que de ellas se hicieron, al tiempo de sus compras, firmaràn el cargo en el Libro de este Ministro, y en el de la Contaduría el menciona. do Fundidor, y Guardamateriales, á

quienes les quedatá formalmente hecho, y fin cargo alguno el Tesorero, del importe de estos metales, que passarán al Thesoro, que llaman de Fundicion para tratar de sundirlos en la manera tiguiente.

XIII.

In QUE SE DISPONE LA ligacion de Crazadas: intervencion, que se ha de objervar, anotando cada una: Fundicion de ellas: cui dado, y assistencia del Fundidor, Guardas de vista, y Ensayadores en fundirlas.

Stando yà los metales à car-go del Fundidor, y Guardamateriales en el citado Thesoro de fundicion, han de concurrir à él estos dos Oficiales à disponer las Crazadas, con dos Ensayadores, à fin de que en pressencia de ellos, y con su intervencion, á que precissa, è indispensablemente à lo menos no ha de faltar uno, en caso de hallarse los demàs ocupados en sus inexcusables respectivos ministerios, separe, y conbinne el Fundidor mayor las piezas, ò barras, de que ha de constar cada Crazada, echando la liga, ò cobre refino, y suplemento correspondiente, para que de la primera fundicion salgan los metales con aquella justa ley, que deben tener, en que se ha de poner el mayor cuidado, porque de lo contrario se duplican en la refundicion los costos à la Real Hacienda, perdiendosse tambien el tiempo, y sentandosse en un Libro las piezas, una por una, su peso, y sey, de que se compone cada Crazada, la liga, y suplemento, que llevan, sirmaràn uno de los Ensayadores, que assisten, y el Fundidor las Crazadas, que assi se despachan a fundir cada dia, para que con esta formal distincion se sepa, y conste en lo que cada una cansistia.

2. Luego se passaràn las Craza. das prevenidas en la forma expressa. da del Thesoro de la fundicion contiguo à las dos Oficinas de ella. para que se fundan, pressentes los Guardas de vista, ó Ayudantes de Fundidor, à quienes ha de pertenecer subordinados al Fundidor mayor, y baxo de su direccion, guardar, zelar, y recaudar los metales en aquellas Oficinas confiadas à su fidelidad en gran parte, cuidando de que se sundan bien las Crazadas, y salgan los Rieles con la possible perseccion para moneda, y que los mozos travajadores obren como deben en un todo, siendo de la obligacion del referido Fundidor, y de los Ensaya. dores, frequentar, y atender á esta operacion de fundir las Crazadas, de afinar las platas, y aducir el oro, por lo importante que es, se execute con el acierto, que conviene.



ENSAY ES DUPLICADOS, que separadamente se ban de hacer de los metales en Crazado: Lo que se ba de executar baviendo designaldad, à duda en los cuados, ensayes.

Undidas las Crazadas, y reducidas à Rieles los de cada una en su Caxon, se passaràn al Thesoro de fundicion; pero si en el entretan. 10, que se ensayan las Crazadas, y entregan al Fiel de moneda, paredesse al Superintendente, y Ensayadores, convenir al mayor seguro, poper dos llaves en los Caxones, ó que estos se guarden, en las Arcas grandes del proprio Thesoro de sundicion, teniendo una llave los Ensavadores, y otra el Fundidor mayor, assi se dispondrà. Y sacando los Ensaya dores proprietarios, ó por su legitimo impedimento los Supernumerarios cada uno un Riel, que numerará de cada Crazada, se retiraran à la pie-2a del Ensaye, y harà, separadamente, cada uno de los dos Ensayadores, su ensaye, del Riel, que numeró; en cu-10 modo se ensayarà por duplicado cada Crazada, tanto en el oro, como en la plata, lo que encargo, se execute con la mas cuidadosa atencion.

2. Concluidos precissamente es. los ensayés, segun se declara, certificarán los Ensayadores, cada uno con separación, por escrito, que re-

conociendo el Superintendente estàr conformes, y los ensayes arreglados à la ley de moneda, con su visto bueno en las Certificaciones; tendran curso los metales para su labor; pero haviendo desigualdad en qualquiera de los ensayes, llamarà à ambos Ensayadores, que ensayaron, y siendo necessario, á otro, ò los otros dos de la Casa, ò de fuera de ella, y confiriendo en su pressencia, en lo que pueda consistir la referida desigual. dad, darà la providencia correspondiente, yà sea para bolver à hacer los ensayes, o yà para fundir los metales, conforme lo pidieren los casos, porque en materia de la ley no puede, ni debe haver dispensacion alguna. Y se previene, que los Ensayadores han de restituir puntualmente al Fundidor, y Guardamateriales, los restos, y fracmentos procedidos de estos ensayes.

ΧV.

FORMALIDAD, QUE SE HA de observar en los entregos de los metales, que hace el Fundidor al Fiel de moneda.

Probados los metales fundidos para moneda, hará el Fundidor mayor al Fiel de ella en una de las Oficinas, que à este pertenecen, los entregos de los expressados metales, y hallandose presentes uno, y otro, ó que por indispensables ocupaciones en su exercicio, no les sea

possible assistir siempre à este acto, se executará, concurriendo Persona, ó Personas de la setisfaccion, y responsabilidad del Fiel de moneda, con los Guardas de vista de las Fundicio. nes, a quienes el Fundidor eligiere, y pesando el Juez de la Valanza, ò su Ayudante, de cien en cien marcos estos metales, sean de oro, o sean de plata, los recivirá el Fiel de la moneda, haciendosse cargo de ellos, con que queda el Fundidor descargado, debiendo formalizarse los entregos del Fundidor al Fiel de moneda, sentandosse peso, por peso, con distincion, por un Oficial de la Contaduría, y alternativamente por otro del Thesorero en un Libro manual, que á este esecto ha de haver en ella, y tomandosse la misma individual razon por el Fiel, y el Fundidor, con separacion en cada entrego, comprobadas las partidas, de que se compone, pondrá al pie media firma el Fiel, y rubricará el Juez de Valanza, y el Fundidor, ó sus substitutos en el citado Libro manual, que passará luego à la Contadurla, para que immediatamente se escriva, y forme el cargo en el Libro correspondiente, donde con el Contador le ha de sirmar el Fiel de moneda, anotandose tambien en el Libro respectivo del Thesorero, á sin de que en el modo expressado consten los cargos del Fiel de moneda, y datas del Fundidor, entre sì y se les ajuste su cuenta, quaudo llegue el caso de darla.

PESO, O TALLA DE QUE SE ban de labrar las Monedas de oro, y plata: Lo que acrecenta el marco de oro, y el de plata de su intrinseco valor, quando se reduceá moneda por costos de monedage, y braseage: Providencia para la justificación de los pesos, pesas, y dinerales.

NTES de prevenir el modo, y A operaciones, con que se han de amonedar los metales, conviene declarar el valor, peso, ó talla, que debe tener la moneda, la qual se ha de labrar, sacando del marco de oro sesenta, y ocho piezas, ó escudos, cada uno de á dos pesos nacionales; de suerte, que teniendo un marco de oro de veinte, y dos quilates quintado, d que yá pagó à mi Real Hacienda los Derechos establecidos, el valor intrinseco de ciento, y veinte, y ocho pesos, y treinta, y dos maravedis; de este mismo marco en barra, labrado, y reducido en moneda, han de salir tantas monedas, que todas valgan, y compongan, justamente, el valor de un mil, y ochenta, y ocho reales de plata, ó ciento, y treinta, y seis pesos de la moneda llamada nacional en España, que, es la que corre en las Indias, y respectivamente de un marco de plata, en barra de ley de once dineros quintado, cuyo intrinseco valor, que no se ha alterado en

aquellos mis Reynos de Nueva España, es sesenta, y quatro reales de plata, y dos maravedis, ù ocho pesos nacionales, y dos maravedis, de este proprio marco, labrado, y reducido en moneda, se han de sacar tantas monedas, que todas valgan. ò compongan justamente sesenta, y ocho reales de plata, ù ocho pesos, y medio, nacionales:

2. A este respecto debe tener de peso cada doblon de á ocho escudos de oro, siete ochavas, y media, dos granos, y dos decimos septimos de grano, en tal modo, que ocho, y medio de estos doblones de oro, pesen, justamente, un marco; y diez, y siete de ellos dos marcos cavales. Y de la misma suerte un real de a ocho, o peso de ocho reales de plata nacionales efectivos, otras siete ochavas, y media, dos granos, y dos decimos septimos de grano, de modo. que ocho piezas, y media de estas de plata de reales de à ocho, ó peson sacionales compongan un marco; y diez, y siete de ellos dos marcos; y á este mismo respecto debe tener un real de plata nacional el peso de sesenta, y siete granos, y trece diez, y siete avos de grano, en tal forma, que sesenta, y ocho reales de plata nacionales pesen justamente un marco, guardandosse la correspondiente proporcion, por lo que mira al peso, y á todo lo demás en el doblon de dos escudos, y un escudo, y en las piezas de dos reales, y medio real de plata, manifestandosse por las reglas expressadas, que el valor intrinseco del marco de oro quando se
labra, y queda reducido á moneda,
ha de acresentar del dicho su intrinseco valor, por razon de monedage, y costos de braceage, la decima sexta parte, menos treinta, y dos
maravedis, y de estos la decima sexta parte, y el marco de plata ha de
acrescentar tambien la decima sexta
parte menos dos maravedis, y de
ellos su decima sexta parte.

3. Y para que los pesos estén siempre justos, teniendo pressente, que estos, y las pesas se gastan con el uso de los tiempos, ordeno al Superintendente, Contador, y Juez de Valanza, porigan todo cuidado, en que se conserven justos, é iguales, con los dinerales, que precissamente débe haver en la Casa, comprobandolos de seis en seis meses, d mas vezes en el discurso del año, si suere necessario, para que estèn en igualdad, y-subsistan siempre en ella, advirtiendo, que para la mejor regla de esta disposicion, y unifor. midad en los pesos, pesas, y dinerales, se ha de mantener el marco real, y unos dinerales en la referida Casa, que han de ter los originales, y estár encerrados en la Sala de Despacho, bajo de una llave, que tendrá el Superintendente, para la expressada comprobacion, y reglamento de los que están sirviendo.

XVII.

OPERACIONES DEL FIEL
tuego que se bace cargo de los metales para reducirlos à moneda: lo
que ha de ebservar el juez de Vatanza, y sus Ayudantes en el reconocimiento del peso de las monedas:
què especies se entienden por moneda menuda: grande cuidado, que
se ha de poner, en que todas ge;
neralmente tengan su correspondiente peso.

Stando yà en poder, y Oficinas del Fiel de moneda los metales en Rieles, como se ha prevenido, dispondrà tirarlos por los Molinos, y subsequentemente por las Hileras, precedidos los recocimientos, ò caldas, que deben llevar los referidos. Rieles, ò barras para la facilidad de amonedarlas, y que se consiga con la menor porcion de Sissalla, que sea possible, hará despues cortar las monedas en los cortes, ajustandolas con lima por el canto, y no por el plano, á su legitimo peso, y poniendolas su cordon, ó laurèl, se blanquearán, en cuyo estado, que es, el que deben tener para acuñarle, acudirán luego el Juez de Valanza, y sus Ayudantes, por quienes en una de las Oficinas del Fiel se han de reconocer las monedas, pesandolas una, á una, desde el doblon de á ocho, hatta el cencillo en el oro; y respecto de l'er cantidad suma, la que de

de plata se labra en aquella Casa, por cuya razon es quasi inpossible sin notable demóra, y mucho costo pesar cada moneda de por sì, permi. to, se hagan levadas en cada cien marcos, de la moneda gruessa de rea. les de á ocho, y reales de â quatro, sin omitir por esso pesar de ella, pie za por pieza todas quantas se pudiessen pesar, aprobando las monedas, que estubieren en su correspondien. te peso, ó reprobando, las que no lo. estubieren; bien entendido, que sin la aprobacion del referido Juez de Valanza, no debe pasar la moneda à acuñarse, y tocante al-feble, ó fuerte se arreglará adelante lo conveniente. sobre que con la mayor vigilancia, y mas zelosa atencion, se ha de procurar siempre no toque en fuerte.

2. Ha de ser de la obligacion del Fiel labrar las cantidades de moneda menuda de oro, y de plata, que se estipulare, comprehendiendose en esta clase las monedas, que bajaren en el oro, del tamaño de doblon de á dos escudos, y en la plata de todas. las que bajaren del valor, y tamaño de medio real de á ocho, previniendosse, por lo tocante al ajuste de estas monedas menudas de oro, y las tres suertes de reales de á dos, reales, y medios reales de plata, que se ha de executar por marcos, pesandosse primero, por el Juez de Valanza, algunas de estas piezas, y en mayor numero, de los escudos de oro, y de los reales de â dos. Y no hallando en los escudos de oro, y reales de á

dos,

dos, ni en reales, y medios reales de plata, feble, ò fuerte reparable, aprobará por marcos la mencionada moneda menuda, reglados que estén, a lo que se declarará, por considerarse la impossibilidad, dilacion suma, y grande costo, que tendría si se hu viessen de pesar una, á una las monedas para aprobacion, y mas en mi Real Casa de Mexico, donde como queda insinuado, son tan quantiosas las labores de plata.

Será del cargo del Juez de valanza, ó de sus Ayudantes, hacer Cedula, de la moneda aprobada, que por cuenta en el oro, y por peso en la plata, expresse la cantidad, y sus maños, para que con esta formal!dad, el Fiel la entriegue, al Guardacuños en la pieza de los Volantes, advirtiendosse assimismo, que las monedas de qualesquiera especie, que quedaren reprobadas por mas feble, que el permitido, las hará cortar en su pressencia el citado Juez de Valanza, para bolverlas á fundir con la Sissalla y las que se reprobaren por suerte, las dexard en poder del pro prio Fiel, para que se ajusten á su legitimo peso; pero siendo mi Real animo, que se ponga el mayor cuidado, en que assi la moneda de oro, como la de plata, tengan su proporcionado justo peso, encargo al Fiel de ella, y al Juez de Valanza, zelen, y se apliquen á este intento, y á que con la possible prolijidad, y exactitud se examine toda la moneda, particularmente los doblones de á ocho, de á quatro, y de dos escudos, las piezas de reales de á ocho, y de quatro reales de plata, para que salga, y se libre al Publico en su debido peso.

XVIII.

te, à feble de la moneda: feble diferente, que se permite, solo en los medios reales de plata, y que se aparten, y resundan todas las moneda:, que excedieren del feble permitido.

OR los dinerales propuestos, y declarados, en el Capitulo diez, y seis, del peso de las monedas, se debe ajustar cada una de ellas con toda la diligencia, que se manda, y tanto se encarga al Fiel de Moneda, y Juez de Valanza; pero porque ni toda la industria humana, podrá evitar sin exorvitante, è insoportable costo, y atraso de tiempo, que tales, ó quales monedas, dexen de tener legitimo peso, excediendo tal vez en el fuerte, ó en el feble: y desseando ectablecer regla, que se proporcione á lo justo del pelo, ordeno, que en las monedas de oro, se tolere solamente en una, ó en otra, de fuerte, ó feble: En el doblon de ocho escudos, un grano, y medio: En el de å quatro escudos, un grano: En el de dos escudos, tres quartos de grano; y en el escudo lo mitino; pero excediendo qualquiera de estas monedas de su respectivo permisso en el feble, se han de bolver à fundir, y labrar à costa del Fiel, entregandos fele las que exeedieren en suerte, para que las ajuste á su debido peso. Y en quanto al todo del marco, no ha de exceder el suerte, ó seble de medio tomin, ó seis granos en el oro, que es lo mismo, que se ha tolerado siempre, procurando, que sin embargo de esta tolerancia, recasga el suerte, ò seble en el menor numero de piezas, que sea possible.

2. Por lo que mira á las monedas de plata, se permite tambien en tal, ò qual, hasta quatro granos, en el Real de á ocho, ó peso nacional: En el medio peso, hasta tres: En el de á dos, hasta dos: y en los reales de plata, que no llegue á dos granos: con advertencia, de que en los medios reales de plata, se disimularà de fuerte, ó feble en una, ù otra pieza, un grano. Pues dispensando solo el fuerte, ò feble de tomin, y medio, en cada marco de reales de à ocho, reales de à quat o, reales de à dos, y reales de plata, de ley, de once dineros, suponiendo, que siempre deberá tocar en feble la moneda, y que salga con todo, el que se permite; corresponderà puntualmente al peso de ciento, diez, y siete marcos, una onza, y quatro ochavas, el que han de tener mil pelos, considerado, è inclused el feble de tomin, y medio, que es, lo que le tolera, por la ley veinte, y nueve, titulo veinte, y uno, libro quinto, de fuerte, d feble

en cada marco de las monedas de plata. Y atendiendo, á que de èl se sacan ciento, treinta, y seis piezas, de medios reales, y à que se hace mas facil el manejo del feble, y fuerte en esta moneda menuda, es mi voluntad. no obstante la citada ley veinte, y nue. ve, que unicamente se tolere de fuer. te, ò feble en el marco de medios reales de plata de once dineros, el fuerte, ò teble de medio real, que corresponde, al peso de treinta, y quatro granos escasos, con el encargo, que nuevamente repito, de que se ponga la mayor vigilancia, en ocurrir al remedio de los acciden. tales perjuicios del fuerte, y feble, para que toda la moneda de oro, y plata salga con la menos diferiencia, que se pueda, cuidando, de que to. que siempre mas en el seble per mitido, que en el fuerte, á fin de evitar su extraccion, y otros graves inconvenientes.







XIX.

(I)MO SE HA DE ACUMAR I A moneda: formalidades, y circunstancias, que ban de intervenir en las rendiciones: ensayes de sus monedas. reconocimiento del peso de ellas, en el acto de la rendicion: modo de contar la moneda, y separar el seble: casgo, que se ha de hacer al Thesorero, del importe de la libranza de moneda: producto del feble: donde, y como se ha de guardar, y llevar su cuenta: monedas, que se han de remitir à la Corte para su examen: Certisicacion del Contador, del acto de la libranza, firmada de los Ministros, incluyendo las mitades de monedas, que se ensijaron para el encerramiento, y fin que se expressa: razon del acto de la libranza, que se ha de archivar en la Escrivania: probivición para trocar moneda del Theforo de la Case, por otra moneda alguna.

Lanqueadas, y acordonadas todas las monedas, con su laurel,
ó cordoncillo, y aprobadas por el
Juez de la Valanza, entregadas en la
Sala de los Volantes, al Guardacuños,
que es, el que contado el oro, y al
peso en la plata, las ha de recivir del
Fiel de la moneda, de cuya Sala tendrá cada uno su llave: harà el Fiel,
en pressencia del Guardacuños, ó en
la de su Teniente, si aquel estuviere

impedido, acuñar toda la moneda, que huviere entregado, teniendo gran cuidado el Guardacuños de que no salga ninguna imperfecta, como se prevendrá en el Capitulo de la obligacion de este Oficial, y concluida, que sea la acuñacion, y separada la moneda perfecta de la imperfecta, que havrà hecho cortar, avissará al Superintendente, ò en su aussencia al Contador, para passar la moneda de la pieza de los Volantes, à la Sala de Libranza, lo que se ha de executar, en talegos, cada uno de cien mircos, y vaciandolos en la referida Sala, cogerán immediatamente el Portero, y Marcador, dos, quatro, ò mas monedas de cada cien marcos, poniendolas sobre la mesa destinada á las levadas, y junta la porcion de las expressadas monedas, que de todos los talegos se separó, el Superintendente, ò por su aussen. cia el Contador, y en la de este el Thesorero, las revolverá por sus manos, ò bien la mayor cantidad, de que se compone la libranza, (que esto ha de ser á su arvitrio) presentes, Contador, Thesorero, Ensayadores. Juez de Valanza, Fiel de la moneda, Guardacuños, y Escrivano, y sacarà tres monedas de cada tamaño, haciendo cortar, una de cada clase, en tres partes, de las quales entregara las dos, una á cada Ensayador, quedandosse el Superintendente, con la otra, siendo esta siempre, la que señala el año, en que se labra, y las dos letras iniciales del nombre de

E 2 los

los dos Ensayadores, quienes irán luego á ensayar las referidas monedas, cada una por duplicado, ensayando los dos Ensayadores, cada uno de por sí, la parte que recivió de cada moneda

2. En interin, el Juez de la Valanza con uno, ò sus dos Ayudantes, á vista del Superintendente, harâ de todas las suertes de moneda, contenida en la rendicion, varias levadas por menor, y pesará de una, en una, las monedas, que uno, y otro juzgaren por necessario, para aprobar ò reprobat el Juez de Valanza en todo, à en parte, con acuerdo del Superintendente, la referida rendicion, que no hallandola, en el peso, que queda arreglado, se dispondrà, que el Juez de la Valanza, con assistencia del Superintendente, Contador, y Fiel, pese todas las monedas una, á una, y que se separen, corten, y buelvan à fundir, y labrar, á costa del Fiel, las que excedieren del feble permitido; y aprobadas para despacharse al Publico, las que no tuvieren este defecto, se restituican al proprio Fiel, aquellas que tengan mas fuerte, del que se dispensa, para que las ajuste á su legitimo peso: pero pudiendo succeder, que las monedas estèn cada una de porsì, dentro del permisso, y propassar en el todo del marco, del medio tomin, ó seis granos del fuerte, ó feble en el oro, y en la plata del tomin, y medio, ò diez, y ocho granos, excepto en los medios reales, que se toleran los treinta, y

quatro granos escassos, como se ha prevenido, se pesarán en tal cassa todas las monedas, y atendiendo al excesso, si fuesse en suerte, se excluirà, de las que mas incurrieren en èl, la porcion, que se considere competente à moderarle, practican. dosse lo mismo, si el excesso fuesse en seble, de suerte, que la moneda que se libre al Publico, ha de quedar arreglada en el todo, y parte à lo es. tablecido, y las que por este motivo se apartaren, mediante à estar de por sì, vajo del permillo, se podran re. servar en sér, para incorporarlas, ò alearlas en otra, ù otras rendiciones.

3. Concluidos los ensayes con la mas cuidadosse inspeccion, y es. tando conformes à la ley de mone. da, assi lo declararan los Ensayado. res al Superintendente, entregando. le los pallones, y restos de las monedas, ensayadas en la Sala de Libranza, donde estarán el Contador, Thesorero, el Fiel, y el Guardacunos, y procediendo el Juez de Valanza, à pesar la moneda de cien, en cien marcos, se contarà por los Oficiales, destinados à este esecto, ò Contadores de ella, y deduciendo el feble, si le huviere, se pondrá se parado, sobre una mesa, el de cada ciento, ò doscientos marcos, en la moneda de plata, y en la de oro el de cada ciento, hallandosse presentes al tiempo, que se pesa, el Fiel, el Guardacuños, y el Thesorero, sia que este Ministro, el Contador, ó Juez de Valanza, salten mientras se cuen18, 10 que se executarà con toda atencion, y con la misma se ha de apartar el seble.

Acabada de contar la Libranza, conferida, y acordada la cuenta entre el Contador, Thesorero, y Fiel, recività el Thesorero su importe, de que se harà cargo, y passando esta cantidad al Thesorero, y puesta en Arcas de tres llaves, le formará el Contador en el respectivo Libro. cargo de ella, y la sentarà el Thesoiero en el suyo, la qual sirve de data el Fiel. Luego se contará el seble, que huviere producido la Libranza, con assistencia del Contador, Thesorero, y Juez de Valanza, y des que sesultare, se tomarà razon, por los reseridos Contador, y Tesorero, de que darà see el Escrivano, y se guarda-14, presentes los dos, con el Superinjendente, en Arca de tres llaves, repartidas entre estos tres Ministros, so cuya concurrencia, no se ha de habrir, y estará dentro de ella, un Libro foliado, que rubticará al margen de sus soxas, el Superintendente, donde se lieve la cuenta, y razon de la entrada, y salida del feble, que deberá servir para tal vez reparar, como no exceda del permisso, el suerte, que en alguna rendicion se reconociere, sentandosse en el expressado Libro las cantidades, que se sacaren à este, ò à otro sin, las que firmaran, como tambien las que entraren, al pie de cada llana, los tres referidos Ministros, Superintendente, Contador, y Thesorero: y

del residuo, que en ultimo del asso quedásse del seble, que ha de tener el destino, que Yo mandare, se ha de hacer cargo el Thesorero, incluyendole en el sondo de la Casa, de que tomarà razon el Contador.

5. Las dos monedas de cada especie, que retuvo el Superintendente, de las tres, que tomò al tiempo de la rendicion, las ha de remitir á esta Corte, por principal, y duplicado; en Navios de Vanderas, con relacion individual, que declare los marcos, de que constó la Libranza, y los que en ella correspondieron, distintamente à cada classe, de moneda, de las que se envian para el examen, y reconocimiento de la ley, peso, y estampa de la moneda, que se labra en aquella mi Real Casa. Y las mitades cortadas de las monedas yà ensayadas, que el Superintendente, cogiò y de que entregò las otras mitades à los Ensayadores en dos partes, à cada uno la suya, para su ensaye, se juntarán todas, y se incluiran con Certificacion impressa, que ha de dàr el Contador individual, relativa del acto de la Libranza aprobada, expressando la cantidad. y dia, en que se executò, firmando el Superintendente, Contador, Thesorero, los dos Ensayadores, el Juez de Valanza, Fiel de moneda, con el Escrivano, la referida Certificacion, que se encerrará con las prenotadas medias monedas, los pallones, y residuos de las otras mitades ensayadas, dentro del Arca de

encerramiento, en concurrencia dei Superintendente, Contador, y Theforero, que deben tener las tres lla ves de ella, para disolver qualquiera duda, ò hacer las comprobaciones, que puedan ocurrir. A cuyo sin, presino cinco años, para que cumplidos se consuman estos metales, reduciendolos à moneda, y haciendo cargo al Thesorero, de la que resultare de ellos, se seguirá succesivamente esta regla de cinco, en cinco, años.

6. Concluida la rendicion, y hechos los cargos en especie de moneda al Thesorero, que son descargos correspondientes al Fiel, pondrá razon distinta el Escrivano semejante á la citada Certificacion impressa del acto de la Libranza, declarando el feble, que produjo, y firmada del Superintendente, y de los demás Ministros, quedará archivada en la Escrivania de la Casa. Y por ningun motivo, ni pretexto, se ha de trocar moneda de oro, ni plata de ninguna especie, en grande, ni minima cantidad, del Tesoro de la Casa, por otra moneda, aunque sea de! mismo cuño, y de la misma classe, para precaver por este medio, los inconvenientes, y abusos, que pueden resultar de lo contrario.







QUE SE PAGUEN AL FIEL EN cada Libranza las dos tercias partes de sus Derechos, reteniendosse la tercera para seguro de la Real Hacienda, interin dà su cuenta si nal en cada año, ò dos, dispensan dosseles tres, à mas tardar en la Casa de Mexico.

Espues de hecha cada rendi. cion, y de haver recivido el Thesorero la moneda, vajo de las reglas, è intervenciones, que que, dan prevenidas, pagarà al Fiel el im. porte de las dos tercias partes de los Derechos, que le concedo en cada marco, de ambas especies de oro, y plata, quedando la tercera, para se. guridad de mi Roal Hacienda, hasta el apuro de las labores, y cuenta sinal, que deberá dár el Fiel cada año, l haviendo suspension de ellas, la qual le tomará el Contador, y Thesorero, por quienes se le darà Certisicacion de finiquito, vissada por el Superin. tendente para su resguardo: Y si sucediere, no poder format su cuenta, del año, que se le destina, por la mucha concurrencia de labores, se la dispensa este termino, para que la pueda dár lucgo, que se haya acavado la ultima labor, que estuviere empezada. Pero considerando, que es quasi insessante la de aquella mi Real Casa, por el crecido, y successivo ingresso de platas, que se reducen à moneda, y por este motivo sin que dependa del Fiel no le es possible aprontar su cuenta en el año presinido, ò tal vez en dos: mando, que luego, que passen estos, se justifique el impedimento, y que dentro de los tres años, sorme, y sinalize su cuenta, para que por ningun acontecimiento, la dexe de concluir, à mas tardar en el tiempo asignado de los tres años, procurando, que sea antes, si dieren lugar las labores.

XXI

fundicion de Sissallas:
religacion, que ha de llevar cada
Grazada de quatrocientos, y cinquenta marcos: assistencia de Ensa
yadores, y de un Fundidor de Sissallas con su Ayudante para sundirlas, en cuya Osicina ha de haver
dos llaves: como se han de nombrar, y pagar este Fundidor,
y Ayudante.

de oro, y plata corrieren por ariendo, ó afignacion de maravedis, hecha al Fiel de la moneda, como te ha tenido por conveniente á mi Real Hacienda, en aquella Real Cafa, ha de fer de cuenta del Fiel la fundición, y refundición de Sissallas de uno, y otro metal, con advertencia, de que en el de oro, no fe ha de echar religacion, ó suplemento alguno, à su Sissalla, segun se practica, y ha practicado en la mencionada Cafa;

pero en la fundicion, y refundicion de las Sissallas de plata, es mi voluntad se religue cada Crazada de qua trocientos, y cincuenta marcos con veinte ochavas de cobre refino, para ponerlas en igualdad de la ley, por lo que la aumenta el fuego en la segunda sundicion, y subsequentes refundiciones. Cuya determinacion se dió, en Real Cedula, de doce de Agos. to, del año de mil, setecientos, y quarenta, por mi Real Junta de Moneda, examinadas en ella con la mayor refleccion las experiencias contenidas en los Autos segidos en la referida Real Cafa, y dictamen de Personas inteligentes de esta Corte, sobre la controvertida religacion, cuyo beneficio en el modo expressado llevan las Sissallas de plata de la misma Real Casa.

2. Yà fin, de que la fundicion de ellas se execute con el mayor cuidado, y debida regularidad, han de concurrir dos Enfayadores, ó uno a lo menos, en esta Osicina, donde á la religacion de las Crazadas, se hallaràn presentes con el Fundidor de Sissallas, y su Ayudante, que han de ser Personas de notoria legalidad, y responsables con el Fiel, primeramente. de lo que se opera, y maneja en la citada Oficina, obedeciendole este Fundidor, y Ayudante con arreglamento, à lo que se dispone à cerca de ella, en la que ha de haver dos llaves. Y le previene, que el Fiel ha de tener en su poder la una, y la otra en el suyo el Fundidor de Sisfallas, ó su Ayudante, siendo tambien de su cargo ver pesar antes de sundirse las Crazadas de estas platas, y que no exceda de los quatrocientos, y cincuenta marcos cada una, ni de la religación señalada, sobre que los Ensayadores, el Fiel, el citado Fundidor, y su Ayudante, han de estar con la mas diligente vigilancia. Y en quanto á los ensayes de estas Crazadas de Sissalla, se executarán en la misma forma, y metodo, que los de las Crazadas de primera sundición, como al Capitulo catorce se declara.

- 3. Han de ser provistos este Fundidor de Sissallas, y Ayudante, proponiendo el Fiel, en cada vacante, al Superintendente, tres Sugetos, de buen credito en su obrar, y segura consianza, de los quales eligirá uno, dandole su nombramiento. El salario se les ha de satisfacer por mano del Thesorero, y de cuenta del Fiel, quien no podrà despedirlos sin causa legitima, participada primero al Superintendente.
- 4. Hasta aqui se comprehende el règimen, y govierno, que se debe observar en mi Real Casa de Moneda de Mexico, para la mas pura, y arreglada labor, que se hicicre en ella, tanto en la ley, y justo peso, que han de tener las monedas, como en su sigura de circulo orbicular, sin desecto, bien acuñadas, y persectamente acavadas, y desseando, que todas las reglas que ván prescriptas, sean permanentes, y se guarden re-

ligiosamente; he tenido por conve, niente à mi Real servicio, y al bien publico, sobre lo declarado, declarar en el modo siguiente la obligacion de cada uno de los Ministros, y Osiciales, que debe haver en la expressada Real Casa, para el puntual cumplimiento de quanto se previene en lo general, y particular de estas Ordenanzas.

XXII.

superintendente: sus facultades, funciones, manejo, jurifdiccion, y obligaciones: como ba de proponer al Virrey para el nombramiento de Nimistros, y Oficiales: tiempo en que se les ha de pagar: modo de hacer los gastes, que se os frezcan en la Casa: fondo que ha de haver en ella: caudales, que se han de remitir à S. M. horas de assistencia de los Ministros, Oficiales, y Dependientes: assistentos, que han de tener los Ministros, fi concurrieren en otro Tribunal.

haver en mi Real Casa de Monneda de Mexico, se procurara sea Persona de autoridad, y respecto, zeloso de mi Real servicio, y del Publico, desinteresado, prudente, con practica en otros manejos de mi Real servicio, y en lo correspondiente a las Casas, y labores de moneda, para que con estas buenas, y precissas cir-

cupf-

cunstancias, pueda lograr el acierto en la expedicion, de lo que ocurriese en ella. Y siendo Ministro Togado, no ha de concurrir á la Audien. cia, ni tener intervencion en sus negocios, por necessitarse diaria, y con. inuadamente, su personal assistencia en aquella Casa, para su puntual des. pacho, que tanto importa à mi servicio, y al Publico. Ha de ser, Supeijor, en la referida Casa, en todo lo governativo, y contencioso, obedeciendole los Ministros, Oficiales, y Operarios, que le han de estàr subordinados, à quienes ha de presidir en todos los actos, que ocnrrieren, dentro, y suera de ella, concernientes à su ministerio, como Juez privativo, con inhivicion (segun queda declarado) á la Justicia Ordina. ria, Real Audiencia, y demás Tribonales de Nueva Espasia, y de mi Corte, á excepcion del Virrey de squel Reyno, de mi Supremo Consejo de las Indias, y del Ministro, que sirviere el empleo de mi Secretario del Despacho de ellas, como Conservador de la expressada Real Casa, à quien de la que ocurriere en ella, digno de mi Real noticia, dará cuenta.

2. En las vacantes de Ministros, y Oficiales, que han de obtener mi Real Confimacion, y de otros Oficiales, que pueden servir sin ella, en la Casa, propondrá á mi Virley, el Superintendente, para cada empleo, ó exercicio, conforme irá declarado, tres Sugetos, que sean

aproposito, y de la mayor satisfaccion, informando de las calidades, y circunstancias respectivas, á las que se requieren en cada cargo, ù ocupacion, y de los tres propuestos, nombrara mi Virrey, interinamente, uno de ellos, debiendo los assi provistos, que Yo he de aprobar, ocurrir con sus nombramientos, al Consejo de Indias, à impetrar la confirmacion, para que por él, siendo de mi Real agrado, se les despachen los titulos de propriedad. El empleo de Superintendente, no le proveerá en interin mi Virrey, y quando vacare, me darâ cuenta en la primera ocasion, del merito de algunos Sugetos. en quienes, concurran las prenotadas circunstancias, para que Yo nombre uno de ellos, ù otro, que me pareciere. Y durante la vacante ha de exercer de Superintendente el Contador, y por su aussencia el Thesorero, debiendo tener las llaves del Thesoro, y Arcas, que corresponden al primero, el Juez de Valanza.

3. Siempre, que se ofrezca, representar, sobre las cosas peculiares, y governativas de la Casa, Ministroz, y Osiciales de ella, y sobre las dudas, que puedan suscitarse, lo hará el Virrey, o el Superintendente, por mano, del mencionado Secretario del Despacho de Indias, por la que se les despacharán los avissos de mis Reales resoluciones. Y de todo, lo que ocurriere de Justicia, y contenciosso, representarán á mi Consejo de las Indias, por mano del Secretario

de èl, debiendo consultarme el proprio Consejo, en los assumpos, que lo juzgue por conveniente, y merezcan mi Real inteligencia, para la determinación.

- 4. Y quando por mi Secretario del Despacho, ó mi Consejo de Indias, se comuniquen al Virrey, ò Superintendente, algunas ordenes Reales, pertenecientes à la Casa de Moneda, en que encuentren reparo á su cumplimiento, lo representarán, exponiendo, con fundamentos sólidos, y justificados, las dudas, dificultades, à inconvenientes, que se les ofrezcan, tomando informes de los Ministros, Oficiales, y Operarios de la Cafa, segun las circunstancias lo pidieren, para que en su vista se resuelva lo mas acertado á mi Real fervicio.
- Ante el referido Superintendente de la propria Casa, se han de fulminar, y lentenciar las Causas Cie viles, y Criminales de los Ministros, Oficiales, y Dependientes de ella, siendo por delictos, è incidencias de sus mitmos manejos, concediendo en el modo, y casos, que se previene al Capitulo quinto, las apelaciones, al citado mi Virrey, y no à otro algun Tribunal, sino al de mi Consejo de las Indias, siendo de las especies, y circualtancias, que se prescriven en el proprio Capitulo quinto, porque delde luego, les inhivo á todos, exceptuando al citado mi Virrev de Mexico, que como queda prevenido, ha de conocer de aque

- llas apelaciones, que debe admitir, y sentenciar difinitivamente, dentro de los terminos, que se preseriven, y declaran en el proprio Capitulo quinto. Y en lo governativo, economico, y directivo, no seguirá el Superintendente la forma, y aparato judicial, sino es por precision, atendiendo siempre, á que los negocios, que se ofrecieren, lleven el curso, que les competa, sin extraviarlos de su naturaleza.
- En la mencionada Casa, dis penso se pague à los Ministros, Ofic ciales, y Dependientes de ella, men. sualmente sus sueldos, arreglados, á lo que les señalo en estas Ordenan. zas, para cuya paga menfual, forma rà el Contador una nomina donde firmaràn quando la recivan, en fin de cada mes. Y de quatro en quatro meses del importe, que cada uno huviere devengado en ellos, se des. pacharán Libramientos separados, intervenidos por el mismo Contador. en que mandará el Superintendente, pagar la correspondiente cantidad, á cada Ministro, Oficial, o Individuo. que firmaráa en el proprio Libra. miento, y se tendrá cuidado de no satisfacer à ninguno su salario sin esta precisia formalidad, ni con anticipacion, lino es en virtud de dichas nominas interinarias, y los Libramientos al ultimo de cada tercio del año, como queda prevenido.
- 7. Por lo que mira á los gastos de la expressada Casa, que sucren de cuenta de mi Real Hacienda, tanto

por razon de compras de materiales, como de los demás ingredienies necessarios, han de constar por relaciones juradas del Guardamateriales, ó de las Personas por cuya mano corrieren, y con especialidad han de correr por la de este Osicial, que ha de entregar al Fundidor los pertenecientes à las fundiciones, afinaciones, y Oficina de tierras, y escobi. llas de mi Real cuenta, precediendo orden del mismo Superintendente para las referidas compras, y gastos, particularmente, quando se osreciere alguna extraordinaria, ò costo, que llegue, à passe de cincuenta pesos, de que ha de presentar recibos, y despues del examen por el Supe. rintendente, y Contador de las mencionadas compras, ò de la obra, ò composicion de otras, mandará el Superintendente, despachar Libramientos formales intervenidos por el proprio Contador, de lo que huvieren importado, para que en virtud de ellos, acompañados de las mismas relaciones, que se han de dàr por semanas, los pague el Thesorero. Y à fin de comprobar el uslo, ó consumo de los mismos materiales, y demás cosas compradas, copiará cl Guardamateriales las relaciones en ut Libro donde el Fundidor, ù otro de los Tenedores de estos materiales, sirmarán, lo que reciben, haciendosse el cotejo por el expressado Libro, al fin del año en la Contaduría, de la que ha entregado el Guardamateriales, y de lo que se ha con-

fumido, y se halla existente de sus compras, ressarciendo, ó pagando, el que estuviere hecho cargo la falta, que se encontrare, y puesta razon por el Contador en el citado Libro de esta cuenta, que lleva el Guardamateriales, se quedará el do cada año en la Contadurla, entendiendos se, que estos gastos, y compras deben ser principalmente por lo precisso, y que corresponde a los quotidianos, o semanarios de las sundiciones, afinaciones, y benesicio de tierras, y escobillas de mi Real cuenta.

8. Y ocurriendo obra, ú otro gasto en servicio de la Casa, como no exceda de doscientos pesos, concedo facultad à mi Supérintendente de ella, para que se execute, y encargue à la Persona, que pareciesse aproposito; pero excediendo de la expressada cantidad, de doscientos pesos, ha de consultar al Virrey, para que se haga con su inteligencia, y permisso, proponiendole la obra, que se necessitare, yá de reedisicacion de algun Molino, Quarto, Sala, Oficina, ò Volante, que se haya arruínado, ù otra, que sea precissa, incluyendo al mismo tiempo sus aprecios por Maestros, à Personas peritas, sin euyas circunstancias, no se passaràn à la execucion de semejantes obras mayores, y en las precitadas, que no sea su costo de cada una mas de doscientos pesos, podrá el Superintendente mandar se hagan, precediendo las justificaciones, y aprecios corres.

pondientes, satissaciendosse por Libramientos regulares los costos, que causassen, vistas primero por el Superintendente, y despues comprobadas por el Contador, las relaciones juradas, que ha de presentar, el que tuviere la Comission, con los recivos, que se debieren cobrar de las partidas, que se distribuyen. Y si para la obra, ò gastos referidos fuesse necessario anticipar algun dinero, se entregarà con sianza, ò con la seguridad, que pareciere bastante al Superintendente segun la entidad de la obra, ò gasto, que se osrezca. Y en quanto á sacarlas al pregon, se arbitrara, lo que se considere por mas conveniente.

- 9. Los gastos menudos diarios, y no diarios, que se ofrecen en la Casa, han de correr, y pagarse por el Thesorero, passandosseles en data con su relacion, que los justifique, presentandola al Superintendente, en sin de cada año, para que con vista, è intervencion del Contador, se despache Libramiento del importe de los citados gastos, y el que por si solo suviesse de veinte, y cinco pesos, se ha de satisfacer por Libramiento separado.
- Casa de Mexico, ha de haver existente el sondo de un millon, y doscientos mil pesos, para las compras de metales, siendo mi Real animo, segun en repetidas Reales ordenes està prevenido, y nuevamente lo encargo que con la mayor prompti-

tud, que suere possible, se pague en moneda efectiva el valor de ellos a los Mineros, y Particulares, por ce. der el efecto de esta disposicion, en fomento de las Minas, y del Comer. cio, en beneficio del Publico, y de mi Real Erario, como se tiene ex. perimentado. Y mando á mi Virrev. y Superidtendente, que quedando precissamente el expressado fondo en la Casa, para su puntual despacho, en las compras de oro, y plata, y lo que se ofreciere en ella: los demás cau. dales, que fuere produciendo, se me remitan á estos Reynos, por el Supe. rintendente, con acuerdo del Vir. rey, en quanto à las ocationes, que sean oportunas para la remission de los referidos caudales, que han de tener este unico destino, sin aplicar. se á otro alguno en Nueva España, ni en America, á menos, que Yo me sirva de ordenar otra cosa.

11. Ningun Ministro, Osicial, ni Dependiente de la Casa escrivirà en assumptos de ella, en derechura á esta Corte, sino por mano del Virg rey, o Superintendente, y con informe del uno, ó de ambas sobre sus contenidos, se me dirigiran por mi Secretario del Despacho, ò por el Contejo de Indias, à reserva del Contador, y Thesorero, que podrán enderechura executarlo en algunos casos de mi Real servicio, que haya, ò encuentren inconveniente, en que sus representaciones vengan por mai no de mi Virrey, à Superintendente, auque siempre, que no se halle grave reparo, tendrè por mas acertado se me remitan, acompañadas de insorme del uno, ó de los dos, para mayor justificacion.

12. Entre mi Virrey, y Supesintendente, se ha de mantener buena correspondencia, y harmonia, procurando caminar de acuerdo, en materias de la Casa, para que corran en el debido orden, y regularidad, que tanto conviene al bien Publico, và mi Real servicio, y los expedien. ies de èl, deberà el Superintendente, 'embiarselos con cubierta à mi Virrey, que practicará lo mismo, con los que remita al Superintendente, à quien hará, se le passen, mis Reales Cedu-18. v Despachos, dirigidos al proprio Virrey, pertenecientes à la expressada Casa, pue to el cumplesse, ó dada provincia à ellos, yà fean los originales, à sus duplicades, à Testimonio, para que delpues de copiados en el Libro correspondiente de la Contaduiía, queden archivados en ella,

13. El expressado Superintendente vivirá dentro de la mismo Casa,
en la habitación, que se le tiene destinada, decente, y correspondiente á
su empleo, para que con esta immediación, se halle siempre á la vista
de las labores, y operaciones de los
Ministros, zelando con vigilancia el
cumplimiento de la obligación de
cada uno, sobre que ha de estar el
Superintendente muy atento, y assistirán puntualmente en los dias de labor
por la masiana, y tarde, previniendo,

que las horas de assistencia han de ser desde el mes de Abril, hasta fin de Septiembre, por la mañana desde las ocho, y desde Octubre, desde las ocho, y media, hasta las doce; y por la tarde en todo el año, desde las tres, y media, hasta las cinco en hivierno, y en verano hasta las seis. Y no ocurriendo ocupacion por la tarde, podrán retirarse el Contador, y Thesorero, à quienes, y á los demàs Ministros, y Oficiales, ordeno, que por falta, ó omitsion suya, no se atrasse, ni dilate en modo alguno el prompto expediente de la Casa, cuya Sala de Despacho estará abierta à tarde, y mañana en las expressadas horas, assistiendo el Portero, y Marcador, debiendo en las mismas, estar abierta la Contadurla, y Oficina del Thesorero, y assistir en ellas, tambien por la tarde, sus respectivos Oficiales, para que las cuentas, y Libros estèn siempre corrientes, excepto los dias de fiesta, y de obligacion de oir Missa. por no permitir en aquella Real Casa las vacaciones, y feriados concedidos à otros Tribunales, el successivo crecido ingresso de metales, y las continuadas taréas para reducirlos à moneda. En quanto á la Oficina, de ensayar, estará igualmente abierta por manaana, y tarde, y promptos los Eusayadores à ensayar, lo que se ofrezca. Y por lo que mira à las fundiciones de mi Real cuenta, se reglarà por el Superintendente, de acuerdo con el Fundidor mayor, el tiempo. en que se ha de trabajar en ellas. Y

por el proprio Superintendente, y el Fiel de la moneda, las horas en las Oficinas, que le pertenecen, y assimilmo en la Sala de Volantes, cuyas horas, para los Oficiales, y Operarios, que entienden, y se ocupan en las fundiciones, y labores, deberán ser regladas, ò bien como hasta aqui, ò como pareciere conveniente, à la mas puntual expedicion, y despacho de la Casa. Y con ningun motivo, ni pretexto se permitirà trabajar de noche, menos en la operacion de afinar las platas, por deber ser continuada, y no suspenderla, hasta que se concluya.

Los Ministros de aquella mi Real Casa, no admitiran cargo en la Republica, ni seran obligados á concurrir à los actos publicos, que se ofrecen à mis Tribunales, y si por algun accidente, concurrieren a negocio de mi Real fervicio, fuera de la Cafa, los Oficiales Reales, con el Contador, y Thesorero de ella, deberan los Oficiales Reales, preserirles en assiento, voto, y subscripcion. Y el Superintendente de la Casa, teniendo solo este caractèr, se sentará con la Audiencia despues del Fiscal, y siendo Ministro Togado, en el lugar, que le corresponde, precediendo el Decano; pero si el Superintendente, tuviere el grado de Consejero, tendrá como tal, quando se incorpore con la Audiencia, el assiento, que se le debe dàr en ella.

XXIII

contadoría, y como se han de nombrar.

L Ministro Contador de dicha Casa, deberà ser de la mejon? y mas clara inteligencia, practica en cuentas, y formacion de Libros, de buena opinion, segura conducta, ze. loso, y desinteressado, y con conoci. miento de las dependencias de Cail sas de Moneda, para mejor desempeño de su obligacion en las Juntas, y demàs actos, que se ofrecieren con el Superintendente, y demás Ministros: ha de tener el segundo lugar despues del Superintendente, y en los casos, que estuviere ausième el Superintendente, ó enfermo, despachará, y firmarà como tal, assi en la governativo, como en lo judicial, todo lo que ocurriere.

2. Serà de su obligacion, sormar todos los Libramientos, y Nominas mensuales de salarios de mi Real cuenta, de los Ministros, Osiciales, y Dependientes de la Casa, con expression, del hà de haver de cada uno, despachandosse los citados Libramientos, por los tercios del año, para que en este modo los mande pagas

el Superintendente. Tambien debe formar los Libramientos de todos los gastos, jornales, y compras de materiales, obras, y demàs cosas neces. sarias de la Casa, que sean de cuenta de mi Real Hacienda, en virtud de las Relaciones juradas, de las Personas por cuya mano huvieren corsido, y de las Ordenes, que por escrito, à verbalmente se les huviesse dado por el Superintendente, para hacer los mencionados gastos, y compras, debiendo concurrir el Contador al tiempo de comunicar estas Ordenes, reparando si fueren algunos gastos, ò compras superfluas, para en tal caso, evitarlas, y vistas por el Superintendente, las referidas Relaciones, examinadas despues, por el Contador, y comprobadas con los Tenedores de los generos, que se huviessen comprado, sormará Libramientos de su importe, que ha de intervenir, sirmandolos el Superintendente, que mandaià se paguen por el Thesorero.

3. Sobre los demás pagos, que se hayan de hacer, por el expressa-do Thesorero, yà sea en virtud de mis Reales Ordenes, ó bien del Virrey, ò del Superintendente, quienes en ocurriendo estos pagos, las darán con motivo muy precisso, y justifica-do: obedecidas las citadas Ordenes mias, ò las del Virrey por el Superintendente, passarán immediatamente al Contador, para que tomando la razon de todas, y poniendo en ellas su nota, y sirma, queden origi-

nales en su Contadursa; y por Libramientos intervenidos por el Contador, mandarà el Superintendente,
que los pague el Thesorero, no pudiendo, ni debiendo este Ministro
hacer semejantes pagos, sin que preceda esta formalidad.

- Habrá en la Casa, para Contadurla, una pieza separada, con su llave, en donde, con la mejor custodia, y resguardo, se han de tener, y conservar los Libros, y demás papeles pertenecientes à la misma Real Casa, de la que con ningun motivo, ni pretexto se debe permitir salgan, ni para la del Contador, ni Superintendente, si viviessen fuera, por el extravío, que pueden padecer, y cuidarà el Contador, de que sus Oficiales assistan à las horas señaladas en la Contaduría, avisando al Superin. tendente, del que no concurriesse, para que se le reconvenga, y enmiende. Los Libros, que debe haver en la Contaduría de la expressada mi Real Casa, son los siguientes.
- tales, de à folio, con doscientas foxas, donde despues de reducido el oro, y plata en pasta à las leyes de veinte, y dos quilates, el oro, y once dineros la plata, se han de sentar las partidas, con expression del non bre, apellido, y vecindad de la Persona á quien se compra, el dia, mes, y año, quantas piezas, què marcos componen en el oro, y en la plata, á las referidas leyes, su valor, y so que pagaron de asinacion, sacando

al margen, y contramargen por guarismo las cantidades, con sus dos borradores, el uno, para tomar prompta razon del numero, ley, y peso de cada pieza de estos metales al tiempo de pesarlos, y el otro, para hacer las reducciones, y cuentas de ellos, à las mencionadas leyes de veinte, y dos quilates el oro, y once dineros la plata, de que se han de formar las partidas en el citado Libro de compras.

6. Otro Libro, intitulado General, de á folio, con doscientas foxas, para que se lleve la cuenta de las utilidades, que dexan las labores, al respecto de comprarse à los Dueños el marco de oro, de veinte, y dos quilates por ciento, y veinte, y ocho pesos, y treinta, y dos maravedis, y el de plata de once dineros, á ocho pefos, y dos maravedis, y de rendir en moneda cada marco de oro, ciento, y treusta, y seis pesos, y el de plata o lo pesos, y quatro reales, sentandosse tamb en, lo que se le pagare al Fiel de moneda por sus derechos de alignacion, los gastos de las fundiciones, y de materiales, salarios de Ministros, &c. Y generalmente, quantos pagos se ofrecen de cuenta de Real Hacienda, como assimismo, las entra las extraordinarias en Arcas, de suerte, que ha de comprehender el referido Libro, todos los cargos, que por la Contaduila se hacen al Thesorero, y del proprio modo sus datas, con un borrador de à folio, donde le han de sentar antes las partidas, y otro de á quarto, para tomar razon de las rendiciones de oro, y plata, su feble, y las monedas, que se sacaron de cada rendicion, para en sayarla, y remitir por muestras á esta Corte, de cuyos borradores se ha de passar lo correspondiente al expressa do Libro General.

- 7. Otro Libro, con ciento, y sessenta foxas, para cargos, y datas del Fundidor, y comprobacion de su cuenta.
- 8 Otro Libro, de las mismas foxas, para cargos, y datas del Fiel de moneda, y comprobacion de su cuenta, con otro Libro manual, donde, en el modo prevenido al Capitulo quince, se ha de tomar razon prompta de los entregos, que en Rieles hace al expressado Fiel el Fundidor, del oro, y plata, que este funde.
- ochenta foxas, en donde se ha de sentar el producto del seble, de cada libranza, y las pagas, que de él se hicieren, debiendo estar un daplicado de este Libro, dentro del Arca de sebles,
- cien foxas, donde se han de sentar los remaches, que se hacen, presentes los Ministros de la Casi, y Osciales Reales de mi Real Hicienda, y Caxa de Mexico, en las piezas de oro, y plata compradas, expressandos dosse la ley, y peso de cada una, y el numero total de citas en cada remache, sentandose tambien las pie-

expressados Oficiales Reales, llevan de mi Real cuenta, à la referida Real Casa.

- ciento, y cincuenta foxas, para llevar la cuenta del cobre, que se comprare, y la de su afinacion, y entrego al Fundidor mayor, para las ligaciones.
- 12. Otro Libro de áfolio, con rescientas foxas, donde se han de copiar las Ordenanzas, mis Reales Cedulas, Despachos, Reales Ordenes, y los Decretos, que convenga de mi Virrey, y del Superintendente, Tipitulos de Ministros, y de Osiciales, y Nombramiento de Dependientes de la Casa.
- 13. Otro Libro, con doscientas, soxas, para copiar algunas Consultas, que tea precisso del Superintendente, los Informes, y Certificaciones, que dicre el Contador, como assimismo algunos Libramientos extraordinarios.
- 14. Otro Libro de áfolio, con trescientas foxas, para sentar los Acuerdos, que celebraren el Supetintendente, Contador, Thesorero, Ensayadores, Juez de la Valanza, y Fiel de la moneda, que son los Ministros, que deben concurrir, ó los que de ellos sueren llamados, en la Sala del Despacho de la Casa, á las Juntas, quando parezca conveniente, y que han de tener voto en los assumptos, que se trataren en ellas.
 - 15: Se previene, que de los tres

- reales, y treinta, y dos maravedis, que produce cada marco de plata, y respectivamente el de oro, reducido, à moneda, se ha de poner, en el principio del Libro General, la divission en esta forma: Dos reales que se consideran para braceage, y monedage, un real para sueldos de Ministros, y Oficiales, &c. y treinta, y dos maravedis, para gastos de fundicion, y otros ordinarios, y extraordinarios en la Casa. De manera, que sacandosse en una partida, el conjunto de los referidos tres reales, y treinta, y dos maravedis, por marco, en cada libranza, se venga en conocimiento, del producto de ella, por esta razon, á favor de la Real Hacienda.
- 16. Los expressados Libros, han de ser: el primero, y segundo, de papel de marca, los demàs de marquilla; y comun, segun convintere, todos encuadernados, y foliados, de los quales, ha de firmar mi Virrey en la primera, y ultima foxa, de los dos primeros, el uno, de compras de metales, y el otro intitluado General, rubricando al margen todas sus foxas, y despues de sus rubricas, pondrá la suya, el Superintendente de la Casa, quien, de los Librus subsequen tes, firmará la primera, y ultima foxa rubricando al margen las demàs: en el tercero, y quarto, de cargos, y datas del Fundidor, y del Fiel: el quinto de febles, y su duplicado: el septimo del cobre: y el octavo de mis Reales Ordenes: debiendo rubricar tambien, al pie de cada llana, con el

Contador, y Thesorero; el duplicado de febles, que ha de estár dentro del Arca de ellos.

- 17. El Contador, ha de rubricar: el primero de compras de metales, y ei segundo, llamado General, al fin de cada llana: el tercero, de cargos, y datas del Fundidor: el quarto, del Fiel de moneda: y el quinto, del feble, al pie de cada partida: en el sexto, de remaches, al sin de cada uno: en el septimo, del cobre, à lo ultimo de cada foxa: en el octavo, de Reales Ordenes, al pie de cada Despacho: y en el noveno, de Consultas, Informes, y Libramientos particulares, al fin de cada uno En la encuadernacion de los mencionados Libros, se han de estampar mis Armas Reales, menos en los manuales, y borradores, y han de servir, por el tiempo de dos años, y los percenecientes á cuentus, concordando, con la que ha de dàr el Thesorero del mismo biennio.
- 18. Todas mis Reales Ordenes, que se expidieren, y comunicaren al Virrey de Nueva España, y al Superintendente, concernientes á la citada Casa de Moneda, yá sean por su Conservador, mi Secretario del Despacho de Indias, ò por mi Consejo de ellas, deberán archivarse en la Contaduria, de que ha de responder el Contador, quien de todos los Titulos, y Nombramientos, que se despacharen à savor de los Ministros, Osiciales, y Dependientes de la Casa, tomas a razon con nota, que ha de

- firmar de haverlo assi executado. y copiandosse los referidos Titulos, y Nombramientos, y las Posessiones, que se huviessen dado à los Ministros, y Oficiales en el Libro, que que da expressado, les bolverà los originales.
- 19. Ha de haver Inventario pari ticular, que se formará presente el Superintendente, Contador, y Escrivano de la Casa, separado del Inventario general, por lo correspondien te à los Libros antiguos, y moder. nos, Ordenanzas, Instrucciones, Pa peles, Papeleras, y demás menages, que toquen á la Contaduría, por e qual, se ha de entregar de todo, e Contador, y responder, de lo que recibiere, sirmando este Inventario, que ha de antorizar el Escrivano, quedandose el Contador, con copia en su Contaduría, recogerá el original el mismo Escrivado, para poner lo en custodia, protocolado con los demàs Papeles, que deben parar en su Escrivansa, en la pieza, ó estante, que con su llave deberá tener, den tro de la mencionada Casa, y siempre, que haya novedad en el Contador, consiguientemente, se observará la misma formalidad, entregando al Sucessor por el proprio Inventario, con lo demás, que se huviere aumentado, y expression de lo consumido.
- 20. Este Contador, no podrá, llevar Derechos algunos, de Certificaciones, Informes, ni otros Instrumentos, que execute de oficio, con

XXIV.

Ordenes mias, ò sin ellas, ò de mi Real Consejo de las Indias, y Conservador de la Casa, como ni de los que pidieren, los Ministros de ella, porque le sessalo suficiente sueldo, para su manutencion; y solo le permito, pueda llevar moderados Derechos, de los Instrumentos, que hiciere, à pedimento de Personas independientes de la Casa, cuyos Derechos zelará el Superintendente no sean excessivos, para escussar recursos, y quejas de las referidas Personas.

21. En la Contaduila, ha de haver, quatro Oficiales, debiendo el Contador, proponer al Virrey, por mano del Superintendente, tres Sujetos idoneos, para cada vacante, atendiendo, à los que sirven en la misma Contaduila, y con Informe de este Ministro, del merito de ellos, nombrarà mi Virrey uno de los tres propuestos. Por aussencia, ó enfermedad del Contador, ha de tener sus llaves, despachar, y sirmar, el Osicial mayor, y successivamente, el que le sigue, en todo, lo que corresponde al Contador, pudiendo assistir, á las conferencias con el Superintendente, y demàs Ministros de la Casa.

22. Vivirà presissamente, el Contador, dentro de la misma Casa, en la habitacion, que le está dedica da correspondiente á su Persona, y Familia.

THESORERO, SUS OBLIGAciones, y encargos: fianzas, que ha
de dàr: como se ha de entregar por
Inventario de las Oficinas, Instrumentos, y muebles: responsabilidad
de los Ministros, y Oficiales, que
los reciben: Libros, que ha de tener:
cuenta, que ha de dàr: Caxeros,
que se le destinan.

L'L Thesorero de la expressada Casa, deberà ser, de la mejor opinion, y credito, experimentado en sus tratos, y de conocida inteligencia, en todos los actos de Casas de Moneda, seguirá en assiento, y firma, al Contador, tomando la izquierda del Superintendente. Todos los metales en pasta, barras, ò bajilla, han de entrar en su poder, vajo de las reglas, intervencion, y forma. lidades, que se previenen, en estas ordenanzas, como assimismo, los de cobre, para las ligaciones, ó para labrar moneda de vellon, quando Yo mandare. Reducidos estos metales à moneda corriente, se guardaran en el Thesoro, y pondrán en Arcas de tres llaves, que la una, como las del proprio Thesoro, tendra el Superintendente, otra el Contador, y la orra el mismo Thesorero, haciendosse las entradas, y salidas de Arcas con la assistencia de estos tres Ministros, que han de concurrir á abrirlas con sus tres llaves.

-:

- Las entradas, han de ser, siem? pre, que haya rendiciones, depositando en Arcas su importe, bien contado, ù quando se ofrezca algun entero, que imroducir en ellas, y las salidas, siempre, que se hagan pagos, de valor de los metales à sus Dueños, ò por razon de salarios, ò que deban satisfacerse otros gastos, que ha de ser en la forma, y circunstancias, prevenidas en los Capitulos del Superintendente, y Contador. Y conchildas, estas entradas, y salidas, dexando cerradas las Arcas, y Thesoro, se llevarà su llave, cada uno de estos tres Ministros, á cuyo zelo, y cuida. do, encargo, que por omission no padezcan atrasso, ni demòra en sus cobranzas, los Particulares, que venden sus metales, ni los demás Acrehedores
- Respecto de ser en aquella mi Real, Casa, tan crecido el ingresso de metales, y tan continuadas sus labores, haciendosse precisso abrir el Thesoro, y serrar Arcas, los mas de los dias del año, por cuya razon, no es necessario, se entreguen al arbitrio del Thesorero, las cantidades, que prescriven las ordenanzas de Cazalla: si al Superintendente, y Contador pareciere conveniente, se pondran en poder del referido Theforero, al principio del año, mil, ò dos mil pesos, sacandose de las Arcas, para subvenir promptamente, á los pequeños gastos diarios llamados de Quadernillo, y pagar otros moderados, que se ofrez can, escusando abrirlas, solo por este

- motivo. De cuya distribucion, presentara el Thesorero, al sin de cada asso, su cuenta al Superintendente, en el modo, que queda expressado.
- arbitrio, de hacer pago alguno, aunque le presenten mis Reales Ordenes, de Cedulas, sin que preceda la sormalidad, é intervenciones, que se expressan, en los citados Capitulos del Superintendente, y Contador. A cuyo sin, mando à los Contadores, que le huvieren de tomar sus cuentas, no le passen en data, las partidas, que encontraren, sin las referidas justificaciones, ni le pedirán otras, que las que se previenen en estas ordenanzas.
- Sin embargo de la formalidad de Arcas de tres llaves, que se ha de observar, (cuyo establecimiento se dirige, y es para el mayor se guro de mi Real Hacienda,) como el Thesorero recibe, y se hace cargo de los caudales en pasta, y amonedados, con todo lo demàs, que entra en la poder, à que le constituye su empleo, corriendo de su cuidado los pagamentos, y existencia de los muebles de la misma Casa, ordeno, que antes de tomar posession, afiance has ta la cantidad de treinta mil pesos, con quince Fiadores, legos, llanos, y de conocido abono, obligandosse cada uno en dos mil pesos. Cuyas fianzas, han de ser, á satisfaccion de Superintendente, y Contador de la Casa, quienes las deben recibir, y cuidar, de que subsistan haciendo re-

conocimiento de cinco, en cinco, años, è informandose antes, del estado de los Fiadores, por si alguno, o algunos, huviessen muerto, o padecido decadencia en sus facultades, y credito, para que el Thesorero, subrogue otros, en su lugar, sin esperar, à que se cumpla el quinquenio, á sin de que, se hallen siempre existentes las referidas sianzas, y constando à mi Tribunal de Cuentas de Mexico tener assi asianzado el citado Thesorero, no será precissado, ni reconvenido sobre este punto á otra diligencia.

6. Luego, que aya temado el Thesorero, posession de su empleo, con su assistencia, la de su Antecessor, o en ausencia de este, otra Persona por su parte, presentes el Superintendente, Contador, Escrivano, y les Ministros, y Oficiales, a quienes respectivamente pertenezea; se hara per ellaventario, concurriendo (Maestros peritos,) un cotejo, y reconocimiento ge neral, declos Molinos, Volantes, Hileras, Muffecas, y demàs Inf trumentos de las labores, como tambien de las Oficinas, y terdos los muebles, que huviere en ellas (excepto la Contadurii, que sia de tener su Inventario separade, como queda prevenido) y faltando alguno, ò algunos instrumentos, ò muebles, ò necessitando otros de composicion, el anterior Thesorero, por medio del Superintendénte, obligarà, à que se reemplacen unos, y que se compangan otros, a costa del Ministro, ù Oficial,

à cuyo manejo, y, custodia estaban, dandose por consumidos, los que se hallassen incapaces de habilitar. Y formando, nuevo Inventario general de las referidas Oficinas, instrumentos, y muebles, con expression del estado, en que se hallan, se entregaràn al Thesorero, quien los ha de consignar á los Ministros, y Oficiales, segun corresponda á cada una, lo que ha de constar en el mismo Inventario por sus sirmas, quedando los expressados Ministros, y Oficiales responsables de todo, lo que reciben, menos de aquello, que despues le diere con justificacion por consumido, y al cuidado, y cargo del Thesorero, la existencia de los muebles, é instrumentos en ser, de los quales ha de pedir cuenta, para poderla dàr siempre, que sea necessario saber la consistencra de ellos.

7. Cada' tres años, ó quando convenga, se procederá à un registro, à inspeccion general con assistencia del Superintendente, Contador, Thesorero, (y por este solo Ministro siempre, que le pareciere) Es. crivano, y demás Ministros, y Oficiales, à quienes compete la custodia, y manejo de los mencionados, instrumentos, para dár por confumidos, los que se encontraren inutiles, de servir, disponiendo se reparen, los que tuviessen: composicion, á costa del Ministro, ù Oficial, que le tocasse, segun la obligacion de cada uno, como se previene en sus Capitulos, y haciendosse nuevos, los que no se pue38.

dan poner corrientes, sean de cuenta de mi Real Hacienda, ó del Fiel de la moneda, ó de otro Ministro, ù Oficial, vajo de las formalidades, y justificaciones, que se advierten. El Inventario original, pararà en poder del Thesorero, y un testimonio en la Contaduria, assi para anotar el instrumento, ù obra, que se aumentare de cuenta de mi Real Hacienda, como para matar los cargos, que se ofrecieren ante el Escrivano, firmando el Thesorero con el Ministro, ù Oficial interessado en cada cargo, o descargo. Y tambien, se harà reconocimiento separado, de las viviendas de la Casa, al ingresso de nuevo Thesorero, ò quando algun Ministro, ù Oficial desocupe, la que en ella habitava, à fin de que á su costa se ponga, lo que faltare, de aquello, que constasse en el Inventario se le entregò quando entró á vivirla.

8. El Thesorero, y Contador, han de tener obligacion de hacer un tanteo, ò balance general de su cuenta, de cargos, y datas de dinero, y metales, en fin de cada un año: de suerte, que comprehensivamente, se venga en conocimiento del estado de las Arcas, y demàs caudales, con los metales, que existieren, concluyendo dicho tanteo, con reconocimiento formal, contando el caudal, que huviere en Arcas, à cuyo acto, assistirà con su llave, el Superintendente, y compensando con los pagos hechos, y la moneda labrada por sus cargos en aquel año, se verifique si se cami-

na con igualdad, y si se encontrare diferiencia, se averiguara por estos tres Ministros, en que pueda con. sistir, para la mayor justificacion del obrar del citado Thesorero, el qual como responsable de los caudales. que se le entregan, acaeciendo falta. deberâ reintegrarla. De cuyo tanteo. y sus resultas, se me darà cuenta con Certificacion del Contador, que di rigirá à mi Consejo de Indias el Sui perintendente, y por mi Secretario del Despacho de ellas, Conservador de la misma Casa, un Mapa sirmado del mismo Contador, que comprehenda el referido tanteo, y estado de los caudales de ella

9. Para la mayor claridad de la administracion, que es à cargo del Thesorero, ha de tener otros iguales Libros à los del numero primero, segundo, tercero, quarto, quinto, sexto, y septimo, que en el Capitulo antecedente, están asignados al Contador, (menos el manual del numero quarto) por deber llevar en ellos, concordada en todo la misma cuenta, y razon, de suerte, que venga cierta, y conforme, quedando estos dos Ministros, responsables, à la satisfac. cion del yerro, ò equivoco, que huviere, ò resultare, con advertencia, ò sin ella, en la cuenta, ò cuentas de los mencionados Libros, que ha de firmar el Virrey, y Superintendente, como en los del Contador, y al pie de cada llana, pondra sirma entera el Thesorero, al del numero primero, y segundo, que son los dos, que ha

de presentar en el Tribunal de Cuende de Mexico con su Relacion jurade, y Libramientos, para cuya cussodia, la de los Libros, y demás Papeles, escribir, y formar cuentas, le
esta destinada pieza correspondiente,
y los expressados Libros, con sus respectivos borradores, y carteras, se
barán, y pagaran en la misma consormidad, que los de la Contaduría.

10. Ha de ser obligado el Thesorero de la expressada Real Casa, á presentar de dos en dos años, su cuenu general de cargo, y data, en mi Real Tribunal de Cuentas de Nueva Espa fia, por el qual se elegiran Contadores de èl, para que se la tomen con la pos sible brevedad, y preserencia à otras. Y ha de acompañar á la referida cuenta, Certificacion del Contador de la misma Casa, que ha de sacar puntual, y comprehensiva de los Libros de su Contadurla, en que se manisieste el total de los cargos, y datas del Thesorero en aquel biennio, y la existencia de caudales. Cuya cuenta, se ha de veer, y ajustar, arreglada à estas ordenanzas, y practica del citado Tribunal, y ofreciendosele sobre las mencionadas cuentas, duda, ò reparo, consultará à mi Virrey, quien pidiendo Informe al Superintendente de la Casa, para instruírse de la realidad de los hechos, determinará, y quedarán refueltos los reparos, à dudas, que ocurrieren.

11. Decididos los reparos, y concluida la revission, glosa, y ajusta-miento de la cuenta, se dará por el

mencionado Tribunal, finiquito de ella, al Thesorero, que le ha de remitir al Consejo de las Indias, por mano de mi Secretario de èl, y tomando la razon los Contadores de cuentas, que residen en el proprio mi Conse. jo, quedará copia del citado siniquito, para que conste, haver cumplido el Thesorero, bolviendose original con nota del Secretario del enunciado Consejo, de haver sido presentado en él, à fin, de que con este previo requisito, le manisseste en la Contadurla de la misma Casa, para que se anote por el Contador, y quedando en ella Copia le recogerà el Thesorero para su resguardo, y el Tribunal de Cuentas de Mexico embiarà puntualmente de Oficio al expressado mi Consejo, el fenecimiento de las del referido. Tesorero, informando si en ellas ha bavido, ò no resultas, dudas, ó reparos, y de la determinacion dada por el Virrey sobre ellos.

fada mi Real Casa, ha de tener tres Oficiales, o Caxeros en lugar del uno, que antes se le havia señalado, para que le ayuden á recibir, pagar, llevar la cuenta, y à cumplir las obligaciones del cargo del Thesorero, y à sin, de que los mantenga, le asigno competente sueldo, debiendo ser de su satisfaccion, y consianza, con la facultad, que le concedo de recibirlos, y despedirlos à su arbitrio, quando, y como le convenga, sin necessitar de mas aprobacion, ni tulo, que la eleccion, y nombramiento verbal

del mismo Thésorero, respecto, à que ha de ser responsable de sos tres referidos Oficiales, à Caxeros.

13. Vivirà el Thesorero precissa, è indispensablemente, dentro de la expressada Casa, donde para su Persona, y Familia le està destinada habitacion decente, y haviendo en ella, quarto proporcionado, si le suere conveniente, le aplicará à alguno, ó algunos de sus Caxeros.

XXV

ENSAY ADORES: SUS OBLIgaciones: circunstancias para ser recibidos: Derechos, que han de llevar á Particulares, y lo demás, que se expressa.

ARA que los ensives en pasta, y amonedados se hagan con la exactitud, y pureza, que corresponde, y se previene en estas orde. nanzas, y que en la ley de la mone. da no se dispense, como no debe dif pensarse cosa alguna: considerando el grande numero de barras, y tejos de plata, que se compran, y reducen â moneda, en mi Real Casa de Me. xico, y que el ministerio de Ensayadores en ella, por ser tan crescidas, è incesantes sus labores, requiere mu? chas atenciones à fin, de que se cumplan, y observen: mando, que en la referida Casa, haya quatro Ensayado: res, dos Proprietarios, y dos Super? pumérarios, en lugar de los dos del que estan señulados por

punto general, en cada uno de mi Reales Ingenios de España.

2. Los expressados Ensayado. res, para ser recibidos en la citada Real Casa, han de hacer constar ser suficientes, y habiles en su facultad. examinados, y aprobados por el E₀. sayador mayor de estos mis Reynos, ó por el de Nueva España, o por las Personas peritas, que Yo mandare, o mi Consejo de las Indias, y con esta justificacion, y la de los informes; que se solicitarán de su buena opinion, zelo, y desinterès, por lo que conviene, que estos Sugetos sean, no solo de suficiencia, sino de acredita. da legalidad, y honrados procederes. podràn ser propuestos, y admitidos a sus empleos, precediendo las formalidades prevenidas de juramento, y posession.

3. Se destininaran dos Oficinas separadas, para los mencionados quatro Ensayadores, y en cada una sus forjas, ornillas, escaparate, y lo demàs concerniente a sus empleos, todo lo qual por la primera vez, se ha de costear de cuenta de mi Real Hacienda, siendo de la de estos Ensayadores el costo, que ocasionare su conservacion, hasta dexar aquello, que se les entregó, en el estado, que lo recivieron, teniendolo siempre corriente, y han de ser assimismo de su cuenta en todos los ensayes, que se hicieren, los gastos de muslas; copelas, carbon, aguas fuertes, y demàs ingredientes, respecto, de que para subsanarias estos gastos, y remu-

netar su trabajo, en lo que pertenece á los ensayes, que executaren de cuenta de mi Real Hacienda, les señalo sueldo correspondiente, y que por lo que ensayaren de Particulares, se previenen los Derechos, que deben llevar, que repitiendose aqui, han de ser de cada ensaye de oro, sea mayor, o menor la cantidad del'metal, media ochava del mismo oro, y de cada ensaye de plata quatro ochavas de la misma plata. Y en los ensayes de Sissalla, corriendo de cuenta del Fiel de moneda su fundicion, solo han de retenerse los Ensayadores el pallon, debiendole restituir, precissamente, todos los residuos, de los ensayes de las Sissallas.

- 4. Los Ensayadores para hacer sus ensayes, se arreglaràn à las Leyes, y Ordenanzas, que en este importante assumpto están establecidas, y en practica, sobre, que buelvo à encargar, se procure siempre ajustar la plata à la ley de once dineros, y el oro, à la de veinte, y dos quilates.
- 5. Para que las ocupaciones, en la referida Real Casa, de ensayar, lo que pertenece á mi Real Hacienda, y los metales, que se compran; assistir à disponer, y ligar las Crazadas, con el Fundidor, firmando en el Libro la razon de ellas; vér, y stequentar las fundiciones de mi Real cuenta, y las de Sissalla; hallarse presentes á los actos de rendiciones, y á sar los vocados de los mencionados metales de Particulares, en la

Sala de Libranza, y a reconocer las afinaciones de oro, y plata, la Oficiva de tierras, y escobillas; el modo, con que se trabaja, y beneficio, que se les dà, con todo lo demás, que se ofrece, y a que deben concurrir se execute, y cumpla à su tiempo, y sin atraso del despacho de la Casa, distribuyendosse el trabajo con proporcion; ordeno, que los Ensayadores proprietarios sean principalmente, los que assistan á las rendiciones, ensayen sus monedas, los Rieles de primera fundicion, y los de Sissalla, sin quedar por esto relevados de acudir à la ligacion, y fundicion de Crazadas de mi Real cuenta, y las de Sissalla, ni à ensayar quando convenga los metales de Particulares, ni á las demàs funciones de su empleo: Los Ensayadores Supernumerarios han de ensayar los mencionados metales, que se llevan á vender; y por impedimento de los del numero, ensayaràn lo que toca primariamente à estos, siendo igual la obligacion de aquellos en executar, y que corresponden à los Ensayadores - cumplir, indistintamente, las que se les imponen á los referidos quatro Ensayadores, substituyendosse, segun lo pidieren los casos, y procediendo de conformidad, y con diligente vigilancia, en lo que incumbe á sus cargos, por ser mi Real animo se practiquen las operaciones, y assiltencias personales de los Ensayadores puntualmente, y sin acelerarlas, à cuyo efecto he determinado destinar uno mas de los tres, que havia,

como necessarios los quatro para

aquella mi Real Casa.
6. El costo de los ensay

6. El costo de los ensayes de mi Real cuenta, ha de ser, de la de los quatro Ensayadores por iguales partes, costeando de la misma manera, el que causaren los ensayes de particulares, y la media ochava en pieza de oro, y quatro ochavas en la de plata, que deben pagar estos por sus ensayes, han de repartirse assimismo por iguales partes entre los quatro Enfayadores; cuya disposicion no ha de tener esecto, en quanto à la adjudicacion de los vocados à los dos Supernumerarios, interin, que subsisten en su exercicio los dos primeros Ensayadores actuales, que sirven en la referida Casa, desde su nueva planta, pues quiero sean suyos los vocados de los metales, que se compran, y que ellos ensayaren de particulares; pero luego, que alguno, ó los dos citados Ensayadores cessen en sus empleos, se empezarà à establecer esta regla, que se ha de observar segun, y como queda declarada, con la prevencion, de que durante la vida de los actuales Ensayadores proprietarios, se han de aplicar à cada uno de los dos Supernumerarios quinientos pesos, del producto liquido de los vocados, procedidos de los ensayes, de las platas de particulares, para que tengan con este aumento à sus sueldos congrua

competente.

JUEZ DE LA VALANZA, fus encargos, y obligaciones, y las de sus dos Ayudantes.

- ARA exercer este empleo de Juez de Valanza, se ha de elegir Persona de la mayor inteligencia en pesos, y pesas, puridad de buena opinion, desinteressado, y zeloso de mi Real servicio, y del Publico, por ser su exercicio de la primera atencion en la confianza: su obligacion ha de ser la de pesar por su mano todo el oro, plata, y demàs metales que se recivieren, y entraren en di cha Casa, en pasta, y en moneda, como tambien la que saliere para dár al Publico, que sin esta circuns tancia no ha de permitir salga ninguna moneda de la Casa, repitiendo estos pesos siempre, que convenga, assi en las barras, como en la moneda, para quitar toda duda, siendo este Ministro á quien toca la aprobacion, en quanto al peso, que debe cuidar sea siempre justo, y que no exceda del feble, ò fuerte, que que da prevenido.

2. Ha de tener dos Ayudantes, ù Oficiales à su satisfaccion de toda consianza, acreditados procederes, y de habilidad, que deberán obedecerle en su exercicio, y sustituirle en casos de enfermedad, ó ausencia, para que no pare el curso de las operaciones de este empleo: En cada va-

cante

cante ha de proponer al Virrey tres sujetos, en quienes concurran las reseridas circustancias, y con informe, que hará de ellas el Superintendente, nombrarà mi Virrey uno de los nes propuestos: En la Sala del Despacho de Libranza havrá un Estante con su llave, donde ha de tener este Juez de Valanza los pesos, pesas, dinerales, y valanzas de todos tamasios para hacer pesos por mayor, y por menor, segun lo pidieren los cas sos, poniendo gran cuidado, en que todas estèn siempre, bien afinadas, justas, y corrientes, è igualmente de todo lo concerniente á su empleo, sugun se previene en otros Capitulos. Deberá assistir en la Sala del Despacho, y á las Juntas, y Conferencias, que se osrecieren, siempre, que se le llamare à ellas con el Superintendente, y demás Ministros, siguiendose en assiento, voto, y sirma à los Ensayadores. Ha de vivir en la habitacion, que le està destinada en la Casa; y haviendo disposicion, viviran sus dos Ayudantes, ò el primero de ellos, dentro de la misma Casa.







XXVII.

obligaciones, Oficinas, Instrumentos, y Muebles, que se le ban de entregar por Inventario: los que debe componer, ò renovar de su cuenta; sacultad, que se le confiere de recibir, y despedir Operarios: Derecibir, y despedir Operarios: Derecibir, que por abora le estan asignados para costear las labores: y fianzas, que ha de dàr.

STE empleo de Fiel de la moneda, siendo, como es, de los de la mayor confianza, por el mayor ingresso de su manejo, para el que igualmente debe concurrir la inteligencia, y conocimiento de la forma de labrar las monedas, con comprehension de los Molinos, Volantes, Hileras, y todos los demás Instrumentos, y Osicinas, de que se ussa en aquella mi Real Casa; à este sin se deberà elegir Sugeto, en quien concurran todas estas circunstancias, y la de puridad de conciencia, zeloso de mi Real servicio, y del bien Publico, y aplicado al desempeño de su obligacion, al que se ha de permitir pueda poner una Persona de su satisfaccion, para que supla sus faltas, ent ausencias, ò emsermedades, que en ellas sirme los entregos, que se hacen al Fiel en el lugar de este, y al mismo tiempo, que se vaya instruyendo en el manejo, y obligaciones